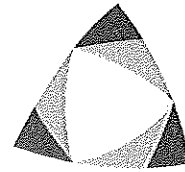


Nº 8110



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 026-2011

A LAS NUEVE HORAS DEL 13 DE ABRIL DEL 2011

SAN JOSÉ, COSTA RICA



Acta de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones de la Superintendencia de Telecomunicaciones a las nueve horas del trece de abril del dos mil once. Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asiste don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y don George Miley Rojas.

Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ARTICULO 1
APROBACION DEL ORDEN DEL DIA**

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el orden del día.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 001-023-2011

Aprobar el orden del día, conforme al detalle que se indica a continuación. Se aprueba introduciendo como punto 9 y 10 respectivamente los temas de declaratoria de confidencialidad de Grupo Digitek, S. A. y del proyecto de acuerdo para investigación preliminar sobre las condiciones que tienen el Instituto Costarricense de Electricidad, Azules y Plata y Claro Costa Rica, desde un punto de vista de competencia.

Adicionalmente, se excluye el punto 7, referente a la audiencia a la Cámara de Infocomunicación y Tecnología y el punto 14, sobre la sustitución del funcionario Gonzalo Acuña, y se propone el punto 15.

1. Aprobación del orden del día.
2. Lectura y aprobación de las siguientes actas:
 - a. Acta sesión ordinaria 009-2011.



ACTA SUTEL
009-2011.docx

- b. Acta sesión extraordinaria 010-2011.



ACTA SUTEL
010-2011.docx

- c. Acta sesión ordinaria 011-2011.



ACTA SUTEL
011-2011.docx

d. Acta sesión ordinaria 012-2011.



ACTA SUTEL
012-2011.docx

e. Acta sesión extraordinaria 013-2011.



ACTA SUTEL
013-2011.docx

f. Acta sesión extraordinaria 014-2011.



ACTA SUTEL
014-2011.docx

g. Acta sesión extraordinaria 015-2011.



ACTA SUTEL
015-2011.docx

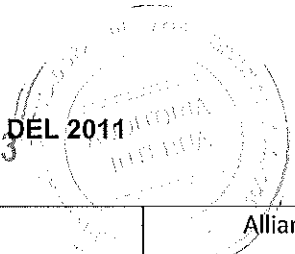
h. Acta sesión ordinaria 016-2011.



ACTA SUTEL
016-2011.docx

3. Apertura del procedimiento.

EXPEDIENTE Nº	SOLICITANTE	MOTIVO	RESPONSABLE
SUTEL AU-325-2010	Mariano Morelli M.	Problemática servicio Kolbi	Jorge Salas Santana
SUTEL-AU-017-2011	Cynthia Acuña - Alianza para bosques Rainforest	Fraude llamadas internacionales	Jorge Salas Santana



	Alliance		
SUTEL-AU-047-2011	Eskiatos de Grecia, S.A.	Fraude llamadas internacionales	Jorge Salas Santana
SUTEL AU-313-2010	Tatiana María Alvarado Gamboa	Problemática servicio Kolbi	Allan Corrales Acuña
SUTEL AU-004-2011	Javier Solano Jiménez	Problemática servicio Kolbi	Allan Corrales Acuña

4. Presentación de informe referente a la investigación preliminar de la empresa Skylinx por presunta presentación de servicios sin contar con el título habilitante. Expediente SUTEL OT-135-2010
*Allan Corrales Acuña
5. Informe final de la queja presentada por la señora Alejandra Vidal Rivera contra el ICE. Expediente SUTEL AU-188-2010.
*Roberto Alfaro Toribio



658-SUTEL-2011
Informe de cierre al A

6. Resolución final de la queja interpuesta por Carlomagno Corrales Araya por problemas en calidad de servicio en internet móvil – Datacard. Expediente SUTEL AU-023-2010
*Jorge Salas Santana
7. Extinción de autorización otorgada al señor Luis Guillermo Campos Cabezas para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP en la modalidad de café Internet. (Expediente SUTEL OT-151-2009)
*Ana Marcela Santos



RCS-____-2011 Luis
Guillermo Campos Cal

8. Global Crossing (expediente OT-691-2009): Autorización de prórroga para iniciar la provisión de servicios de telecomunicaciones."
*Ana Marcela Santos Castro.
9. Solicitud de Digitek de declaratoria de confidencialidad.
*Ana Marcela Santos Castro.



10. Investigación al Instituto Costarricense de Electricidad, Claro y Azules y Platas, S.A. en el tema de competencia.
*Ana Marcela Santos Castro.

11. Resolución del Consejo para el pago de 48 horas del señor Luis Alberto Cascante Alvarado.



resolución
Consejo.docx

12. Cumplimiento de garantía de la empresa Claro C. R. Telecomunicaciones, S. A.



LYD Acuerdos
Ministerio - No. 014-I



LYD Acuerdos
Ministerio - No. 014-I

13. Cumplimiento de garantía de la empresa Azules y Platas, S. A.



LYD Acuerdos
Ministerio - No. 013-I

14. Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas a la empresa Claro CR Telecomunicaciones.
*Esteban González Guillén

15. Sustitución de Gonzalo Acuña González como representante de la Superintendencia de Telecomunicaciones ante REGULATEL".
*Maryleana Méndez Jiménez.



Encuesta medlos -
1.docx

16. Alternativa conjunta con el MINAET para resolver las cuestiones prácticas derivadas de la regulación de las redes satelitales.



17. Definición de lineamientos en relación con nombramiento de plazas administrativas de SUTEL.

*Maryleana Méndez Jiménez

18. Gestión documental.

Alexander Herrera Céspedes, Natalia Coghi Ulloa, Jorge Sánchez.

19. Asuntos Varios.

**ARTICULO 2
LECTURA Y APROBACION DE ACTAS**

La señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidente del Consejo, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo las actas de las sesiones: Ordinaria 009-2011; Extraordinaria 010-2011; Ordinaria 011-2011; Ordinaria 012-2011; Extraordinaria 013-2011; Extraordinaria 014-2011; Extraordinaria 015-2011; Ordinaria 016-2011.

ACUERDO 002-026-2011

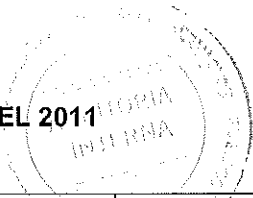
Se pospone el conocimiento y aprobación de las actas para una próxima sesión.

Se deja constancia de que al ser las 10 horas se realizó un receso hasta las 11:15 horas, para atender a los miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Infocomunicación.

**ARTICULO 3
APERTURA DE PROCEDIMIENTOS**

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la apertura de los procedimientos que se copian a continuación:

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	MOTIVO	RESPONSABLE
SUTEL AU-325-2010	Mariano Morelli M.	Problemática servicio Kolbi	Jorge Salas Santana
SUTEL-AU-017-2011	Cynthia Acuña - Alianza para bosques Rainforest Alliance	Fraude llamadas internacionales	Jorge Salas Santana



SUTEL-AU-047-2011	Eskiatos de Grecia, S. A.	Fraude llamadas internacionales	Jorge Salas Santana
SUTEL AU-313-2010	Tatiana María Alvarado Gamboa	Problemática servicio Kolbi	Allan Corrales Acuña
SUTEL AU-004-2011	Javier Solano Jiménez	Problemática servicio Kolbi	Allan Corrales Acuña

Ingresar a la sala de sesiones el señor Jorge Salas Santana, funcionario de la Dirección de Calidad, a quien la señora Maryleana Méndez Jiménez cede el uso de la palabra para que brinde una explicación de los casos de Mariano Morelli, Cinthya Acuña y Eskiatos de Grecia.

Posteriormente ingresa a la sala de sesiones el señor Allan Corrales Acuña, funcionario de la Dirección de Calidad, quien brinda una explicación de los casos de Tatiana Alvarado Gamboa y Javier Solano Jiménez. En el caso de Tatiana Alvarado, se generan una serie de comentarios con respecto al tema de la garantía. Luego de atendidas las consultas planteadas sobre el particular, se aprueba la apertura de los procedimientos administrativos.

Para el caso de Javier Solano, se brinda una explicación sobre el particular, luego de la cual se aprueba la apertura de los procedimientos administrativos.

Suficientemente analizados los casos indicados y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

DENUNCIA MARIANO MORELLI M.

ACUERDO 003-026-2011

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-325-2010.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor Mariano Morelli M., contra el Instituto Costarricense de Electricidad por la supuesta problemática presentada con el servicio Kolbi.
- III. Nombrar a los funcionarios Jorge Salas Santana, cédula de identidad 1-565-948 y a Freddy Artavia Estrada, cédula de identidad 1-1022-342 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por la denuncia por problemas presentados por el servicio Kolbi, interpuesta por la Mariano Morelli M., contra el Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el

Nº 13 DE ABRIL DEL 2011



órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-325-2010.

ACUERDO FIRME.

DENUNCIA CINTHYA ACUÑA – ALIANZA PARA BOSQUES – RAINFOREST ALLIANCE

ACUERDO 004-026-2011

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-017-2011.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por Cinthya Acuña, de la empresa Alianza para Bosques – Rainforest Alliance -, contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por el supuesto fraude con llamadas internacionales.
- III. Nombrar a los funcionarios Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 y a Natalia Ramírez Alfaro, cédula de identidad 1-1153-0420 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por la denuncia por presunto fraude con llamadas internacionales interpuesta por la empresa Alianza para Bosques contra el Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-017-2011.

ACUERDO FIRME.

DENUNCIA ESKIATOS DE GRECIA, S. A.

ACUERDO 005-026-2011



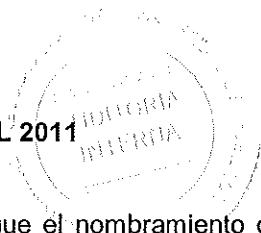
- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-047-2011.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la empresa Eskiotos de Grecia, S. A, contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por el supuesto fraude con llamadas internacionales.
- III. Nombrar a los funcionarios Jorge Salas Santana, cédula de identidad 1-565-948 y a Natalia Ramírez Alfaro, cédula de identidad 1-1153-0420 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por la denuncia por fraude con llamadas internacionales interpuesta por la empresa Eskiotos de Grecia, S. A., contra el Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-047-2011.

ACUERDO FIRME.

DENUNCIA TATIANA MARIA ALVARADO GAMBOA

ACUERDO 006-026-2011

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-313-2011.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por Tatiana María Alvarado Gamboa, contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por la supuesta problemática presentada con su servicio Kolbi.
- III. Nombrar a los funcionarios Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 y a Freddy Artavia Estrada, cédula de identidad 1-1022-342 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por la denuncia interpuesta por la supuesta problemática presentada con el servicio Kolbi, interpuesta por Tatiana María Alvarado Gamboa contra el Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.



- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-313-2010.

ACUERDO FIRME.

DENUNCIA JAVIER SOLANO JIMENEZ

ACUERDO 007-026-2011

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-004-2011.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por Javier Solano Jiménez contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por la supuesta problemática presentada con su servicio Kolbi.
- III. Nombrar a los funcionarios Jorge Salas Santana, cédula de identidad 1-565-948 y a Freddy Artavia Estrada, cédula de identidad 1-1022-432 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por la denuncia interpuesta por la supuesta problemática presentada en el servicio Kolbi por Javier solano Jiménez contra el Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-004-2011.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 4

PRESENTACION DE INFORME REFERENTE A LA INVESTIGACION PRELIMINAR DE LA EMPRESA SKYLINX POR PRESUNTA PRESTACION DE SERVICIOS SIN CONTAR CON EL TITULO HABILITANTE. EXPEDIENTE SUTEL-OT-135-2010.

No 13 DE ABRIL DEL 2011



La señora Maryleana Méndez cede el uso de la palabra al licenciado Allan Corrales Acuña, quien brinda una explicación sobre el particular. Se conoce el informe referente a la investigación y se solicita al señor Glenn Fallas que proponga la resolución de apertura con la valoración de las medidas cautelares.

Se genera un intercambio de opiniones sobre este tema. Suficientemente analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-026-2011

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL OT-135-2010.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la empresa CR Wifi, Ltda., contra la sociedad SkyLynx Communications de Costa Rica, S. A., por la supuesta prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con el respectivo título habilitante.
- III. Nombrar a los funcionarios Esteban González Guillén, cédula de identidad 2-561-782 y a Osvaldo Madrigal Méndez, cédula de identidad 1-931-194 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la empresa CR Wifi, Ltda., contra la sociedad SkyLynx Communications de Costa Rica, S. A., con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL OT-135-2010.

ARTICULO 5

INFORME FINAL DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA SEÑORA ALEJANDRA VIDAL RIVERA CONTRA EL ICE. EXPEDIENTE SUTEL-AU-188-2010.

Ingresa a la sala de sesiones el licenciado Roberto Alfaro Toribio, funcionario de la Dirección de Calidad, a quien la señora Maryleana Méndez Jiménez cede el uso de la palabra para que se refiera a la situación presentada a la señora Alejandra Vidal Riveral. Señala que el problema se dio por la supuesta mala calidad de la terminal.

Luego de la explicación brindada por el señor Alfaro y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 009-026-2011

RCS-086-2011

13 DE ABRIL DEL 2011



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:00 HORAS DEL 13 DE ABRIL DEL 2011**

“SE ARCHIVA LA QUEJA PRESENTADA POR LA SEÑORA ALEJANDRA VIDAL RIVERA, CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1144-0828 CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

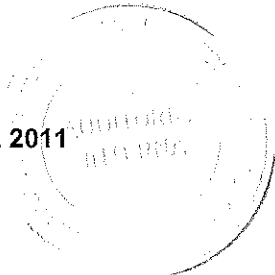
EXPEDIENTE SUTEL-AU-188-2010

RESULTANDO:

- I. Que la señora **ALEJANDRA VIDAL RIVERA** interpuso una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por supuestos problemas con el terminal ZTE, modelo F188, adquirido mediante un plan Kölbi.
- II. Que mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL 011-052-2010 del 22 de setiembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) inició procedimiento administrativo ordinario contra el **ICE** por la queja interpuesta, en tiempo y forma, por la señora **ALEJANDRA VIDAL RIVERA**, y nombró a los funcionarios **MARIANA BRENES AKERMAN** y **ROBERTO ALFARO TORIBIO** como órgano director para tramitar el desarrollo del mismo y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados.
- III. Que mediante auto de las 14:30 horas del 7 de octubre del 2010, el órgano director procedió a intimar e imputar los cargos respectivos al **ICE**, y se convocó a las partes a la comparecencia oral y privada el día 9 de noviembre del 2010 a las 9 horas.
- IV. Que el 9 de noviembre del 2010, a las 9:10 horas se realizó la comparecencia oral y privada con la presencia de los señores Olman Carvajal Mora, Esteban Arce Gutiérrez y Ivette Ovares Camacho por parte **ICE**, la señora **ALEJANDRA VIDAL RIVERA**, en su condición de quejosa y la licenciada Mariana Brenes Akerman, funcionaria de la SUTEL, en representación del órgano director. El detalle de los argumentos presentados por las partes se encuentra visible de los folios 51 al 55 del expediente administrativo.
- V. Que en el acta de la comparecencia oral y privada se hizo constar que el **ICE** y la señora **ALEJANDRA VIDAL RIVERA** llegaron a un acuerdo conciliatorio dado que el **ICE** reconoció las fallas y se comprometió a efectuar la devolución del dinero cancelado por concepto de terminal.
- VI. Que mediante oficio 097-4357-2010 del 16 de noviembre del 2010, la Licda. Ivette Ovares, apoderada especial del **ICE**, comunicó a esta Superintendencia que según consta en el comprobante No. 628848 se le efectuó a la señora **ALEJANDRA VIDAL RIVERA** un reintegro por la suma de $\$82.711,62$ y se procedió a la anulación del plan Kölbi adquirido.
- VII. Que mediante oficio 658-SUTEL-2011 del 8 de abril del 2011, el órgano director rindió un informe mediante el cual informó que constató lo señalado por el **ICE** en su oficio 097-4357-2010 por lo que recomendaba dar por finalizado y archivar la queja interpuesta por la señora **ALEJANDRA VIDAL RIVERA**.
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer e incorporar del oficio 658-SUTEL-2011 presentado por el Órgano Director, y el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:



"(...)

E. El 16 de noviembre del 2010 la Licda. Ivette Ovarés, Apoderada Especial del ICE, mediante oficio 097-4357-2010 comunicó a esta Superintendencia que mediante comprobante No. 628848 se le hizo un reintegro de 82.711.62 colones a la señora VIDAL RIVERA y se procedió a la anulación del plan adquirido.

F. El 29 de marzo del 2011 este órgano director verificó mediante llamada telefónica a la señora VIDAL RIVERA lo manifestado por el ICE en el oficio citado en el punto E anterior.

G. El 31 de marzo del 2011, la señora VIDAL RIVERA remitió correo electrónico a la SUTEL agradeciendo la atención prestada al presente caso y solicitó el cierre del expediente de su queja.

H. En este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso. Asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: "(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás".

I. Por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-188-2010.

"(...)"

- II. Que en virtud de los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es archivar la queja interpuesta por la señora **ALEJANDRA VIDAL RIVERA**, como en efecto se dispone.

POR TANTO

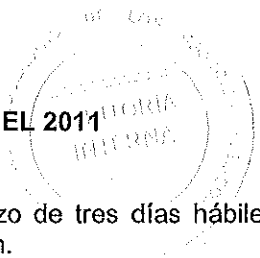
Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Dar por finalizado el procedimiento administrativo tramitado contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** por la queja interpuesta por la señora **ALEJANDRA VIDAL RIVERA** en virtud que las partes alcanzaron un acuerdo conciliatorio.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-188-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse

Nº 13 DE ABRIL DEL 2011



en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ARTICULO 6

RESOLUCION FINAL DE LA QUEJA INTERPUESTA POR CARLOMAGNO CORRALES ARAYA POR PROBLEMAS EN CALIDAD DE SERVICIO DE INTERNET MOVIL – DATACARD. EXPEDIENTE SUTEL-AU-023-2010.

La señora Presidenta somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el asunto de la resolución por la queja interpuesta por el señor Carlomagno Corrales Araya. Cede el uso de la palabra al funcionario Jorge Salas Santana, para que se refiera a este particular.

El señor Jorge Salas procede a brindar una explicación sobre el particular, en la que comenta los pormenores de este caso y los resultados de la inspección realizada.

Suficientemente discutido este tema y atendidas las consultas que se plantean sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia resuelve:

ACUERDO 010-026-2011

RCS-125-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:00 HORAS DEL 13 DE ABRIL DE 2011**

“ACTO FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR QUEJA INTERPUESTA POR CARLOMAGNO CORRALES ARAYA CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR PROBLEMAS CON EL SERVICIO DE INTERNET MÓVIL MEDIANTE EL DISPOSITIVO DATACARD”

EXPEDIENTE SUTEL-AU-023-2010

RESULTANDO:

- I. Que el 23 de febrero del 2010, el señor Carlo Magno Corrales Araya presenta queja formal contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por supuestos problemas con un plan Kolbi asociado a un servicio de Internet móvil mediante el dispositivo Datacard marca Huawei E166. (folios 01 a 14)
- II. Que dentro de los alegatos del señor Corrales Araya se encuentran los siguientes:
 - a. Manifiesta que tuvo serios problemas con la velocidad que experimentó con su Datacard, ya que fue muy inestable porque obtuvo velocidades de 50K, 25K, 16K hasta de 8K en otras ocasiones también obtuvo 700K y 800K por lo que no podía utilizar su servicio dentro de su casa donde realmente tenían interés de utilizarlo.



- b. Que posteriormente en el mes de febrero del mismo año el señor Corrales interpuso su queja por problemas de velocidad y conectividad en el ICE y le asignaron el número de caso 1-24256867, y días después presentó el formulario de inconformidad N° 36531 en una sucursal del ICE.
- c. En el mes de setiembre del 2010 el señor Carlomagno presentó ante la SUTEL una ampliación de su reclamación, en este nuevo documento detalla y concreta su petitoria exigiendo el cumplimiento de los siguientes puntos:
- i. "Garantizarme y brindarme el servicio de internet las 24 horas del día con la velocidad contratada de **1Mbps y descarga ilimitada**, por la cual mensualmente estoy pagando, o solo en el caso que no sea posible la conexión vía tecnología 3G, solicito que el ICE se haga cargo económicamente de la instalación de internet y de las tarifas mensuales vía **WIMAX o Internet Empresarial**, inalámbrico o cable, con la velocidad de **1Mbps**, hasta que sea posible la conexión a internet vía tecnología 3G, considerando lo siguiente.
 - **Costos de la tarifa Wimax:** La tarifa mensual tiene un costo actualmente de 74 dólares.
 - **Para la instalación es necesario:** (equipo terminal, el monto por instalación, pago de depósito de garantía según velocidad contratada, alquiler de equipo terminal tiene un costo de \$6 dólares adicionales al plan contratado, costo de instalación US \$ 100)
 - ii. Costear los gastos económicos e inconvenientes incurridos en todo el tiempo que no he tenido el servicio.
 - iii. Compra del dispositivo Datacard marca Huawei E 166 por 39.830,00 colones...."
 - iv. Indemnización económica por daños y perjuicios y propaganda engañosa.
 - v. Al pago de intereses sobre las sumas de dineros reclamadas desde la fecha en que se incurrió en cada gasto particular hasta su efectivo pago, así como al pago de las costas personales y procesales de esta acción.
- III. Que mediante Acuerdo 002-048-2010 de la sesión extraordinaria 048-2010 celebrada por el Consejo de la SUTEL el 02 de setiembre del 2010, inició un procedimiento administrativo contra el ICE por los problemas de calidad denunciados por el reclamante, y nombró órgano director para el desarrollo del mismo. (folio 25 y 26)
- IV. Que mediante oficio 097-3808-2010 del 20 de setiembre del 2010, el ICE remite información relacionada con los problemas de calidad del servicio de datos 8724-3995 denunciados por el reclamante, resaltando principalmente la falta de cobertura celular para 3G y la posibilidad de brindar el servicio de internet por medio del sistema Wimax . (folios 29 al 49)
- V. Que mediante oficio N° 1929-SUTEL-2010 del 20 de octubre del 2010, esta Superintendencia remitió a la Defensoría de los Habitantes un informe técnico mediante el cual indica que se realizó una evaluación de la calidad del servicio del Internet celular en la casa de habitación del señor Corrales en Tacares de Grecia, obteniendo como principal resultado, graves problemas de asignación y manejo de recursos de la red, de manera que no es posible una conexión adecuada de internet mediante la Datacard en dicho lugar. (folios 105 al 108)
- VI. Que mediante documento fechado 27 de setiembre del 2010, el señor Corrales amplía los argumentos de la queja interpuesta, indica detalladamente sus pretensiones y aporta prueba documental adicional. (folios 50 al 104)



- VII. Que mediante Auto de Intimación de las 14:00 horas del 22 de noviembre del 2010 se indicó al ICE, los supuestos problemas de calidad experimentados por el señor Corrales, además que se le indicó que le correspondía la carga de la prueba y se citó a una audiencia oral y privada para el día el 15 de diciembre del 2010. (folios 115 al 119)
- VIII. Que el 15 de diciembre del 2010, se llevó a cabo la comparecencia correspondiente, y se acordó la realización de pruebas técnicas con el fin de buscar otra alternativa técnica que le permita disfrutar del servicio de internet, la primera alternativa para evaluar es Wimax. En esta misma comparecencia, se definió la fecha de la segunda comparecencia para estudiar los resultados de las pruebas en la zona con el Wimax. (152 al 168)
- IX. El 6 de enero del 2010 se llevó cabo la continuación de la comparecencia con el objeto de evaluar los resultados técnicos de las pruebas de operabilidad del servicio Internet móvil y definir una solución técnica definitiva para que el reclamante pueda recibir un servicio de internet acorde con sus necesidades
- X. Que mediante recibo 719136 de fecha 08 de marzo del 2011, el ICE hace reintegro al señor Corrales Araya del monto total cancelado por el servicio de conexión de datos y dispositivo móvil contratado. (folio 73)
- XI. Que mediante oficio 672-SUTEL-2011 del 4 de abril del 2011, el órgano director rindió su informe final. (folios 184 al 201)
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe técnico rendido por el Órgano Director, lo siguiente:

"(...)

I. Análisis técnico

A. Hechos probados en autos

1. *Que de conformidad con la información aportada en el expediente SUTEL-AU-023-2010, se comprueba que efectivamente el servicio de Internet móvil contratado por el quejoso, experimentó problemas serios de conectividad y velocidad desde el mismo momento que lo compró y durante todo el año 2010. (folios 09 al 14).*
2. *Que de acuerdo con la información del oficio 097-3808-2010 visible de folio 56 al 76 del expediente, se comprueba que el ICE, realizó una serie de pruebas para verificar la calidad del servicio en la casa de habitación del usuario, las cuales indican que la cobertura obtenida no es la ideal para el servicio de internet con el Datacard.*
3. *Que las pruebas técnicas realizadas por el personal de la SUTEL generaron resultados negativos para la operación del servicio Datacard en la casa de habitación.*
4. *Que de conformidad con los resultados de operación de las pruebas técnicas del servicio Wimax, se comprobó que el servicio de Internet se puede brindar de forma adecuada en la casa del señor Corrales Araya.*



5. Que mediante devolución número 719136, del 8 de marzo del 2011, el ICE y el señor Corrales llegaron a un acuerdo sobre los daños, donde el ICE le reintegra la suma de \$167 475,00 por concepto de conexión de datos y costo del dispositivo móvil.

B. Hechos no probados

1. No se logró corroborar las velocidades experimentadas por el señor Carlomagno a principios del año 2010, con la documentación aportada por el ICE en el expediente.
2. No se logró probar como parte integral del presente análisis si el dispositivo tiene problemas o no, ya que no fue posible realizar pruebas técnicas con el dispositivo del señor Corrales en otras zonas diferentes a la casa de habitación.

C. Comparecencia

La comparecencia se llevó a cabo por el órgano director a las 10:00 horas del día 15 de diciembre del 2010, en la Sala de reuniones de la SUTEL, en presencia de:

Por parte del ICE: los señores Olman Carvajal Mora e Ivette Ovares Camacho, en su condición de representante legal y los señores Esteban Jiménez Vargas, Esteban Arce Gutiérrez, Allan Guzmán Gamboa y Eduardo Castañeda Valverde, en su condición de asesores técnicos.

Por parte del quejoso: el Lic Maximiliano Villalobos Vargas y el señor Carlomagno Corrales Vargas.

Durante la comparecencia el ICE aportó como prueba el expediente administrativo del señor Carlomagno Corrales Araya.

Posteriormente, la comparecencia se suspendió con el fin de realizar unas pruebas técnicas por parte del ICE y buscar una solución al problema del señor Carlomagno, la continuación de la misma se programó para el día 6 de enero del 2010 a las diez horas en donde se conocieron los resultados de las pruebas técnicas, las cuales muestran algunos problemas y se presenta una solución al señor Carlomagno mediante la tecnología Wimax y se le ofrece el servicio durante 15 días de manera que de encontrarse satisfecho tanto con la calidad como la tarifa se estaría elaborando el informe final por parte de la SUTEL.

Análisis sobre el fondo

De acuerdo con el detalle de la información aportada en el expediente SUTEL-AU-023-2010, se pudo verificar que el servicio de Internet mediante la Datacard adquirida por el señor Carlomagno experimentó problemas serios de conectividad y velocidad desde el mismo momento que lo compró y durante todo el año 2010.

De acuerdo con la investigación y las pruebas realizadas por la SUTEL, se determinó que durante todo el tiempo en que se realizaron las pruebas no fue posible una conexión con Internet. Estas pruebas consistieron en realizar un recorrido por la zona cercana de la vivienda del señor Corrales midiendo completación de llamadas y niveles de potencia.

En primera instancia se realiza un análisis de cobertura y accesibilidad celular en la zona de interés. De esta forma se podrá plantear si en la zona existen posibles problemas de congestión de radiobase o interferencia de otros sistemas.

Las mediciones de cobertura móvil se realizan con un equipo de medición marca R&S modelo TMSL-Q que integra el software de medición y escáner de frecuencias. Durante las pruebas sólo se utilizan 2 terminales, un modelo Nokia N85 para 3G y un modelo Nokia N95 para 2G,



ambos con antenas externas de sujeción magnética con ganancia unitaria en la banda de 850 MHz y 1800 MHz, respectivamente, las cuales aseguran la medición de niveles de potencia a nivel de exteriores.

Para el caso de la medición de la cobertura 3G se utiliza el parámetro denominado potencia de código recibido (RSCP) en unidades de dBm, y para el caso de la cobertura 2G se usa el parámetro Rx Level Full. Adicionalmente, se utilizó un GPS modelo Navilock 302U, el cual permite geo-referenciar las mediciones realizadas durante el recorrido (ver figura 1, esquema equipo de medición).

Este mismo equipo, permite de forma simultánea generar llamadas hacia números de prueba de respuesta automática, con lo cual se excluyen las pérdidas producto de la condición o estado del número de destino (ocupado, apagado, no responde, entre otras) y se evalúan las condiciones propias de la red móvil (completación de llamadas y demora de tono de marcación). Asimismo, este equipo registra el resultado final para las llamadas realizadas (completadas, bloqueadas, caídas y sin servicio), así como el tiempo correspondiente a la demora de tono de conexión de llamada.

En lo que respecta a la velocidad máxima de medición, esta se apega a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios en 40 km/h en ciudades y 60 km/h en carreteras y autopistas.

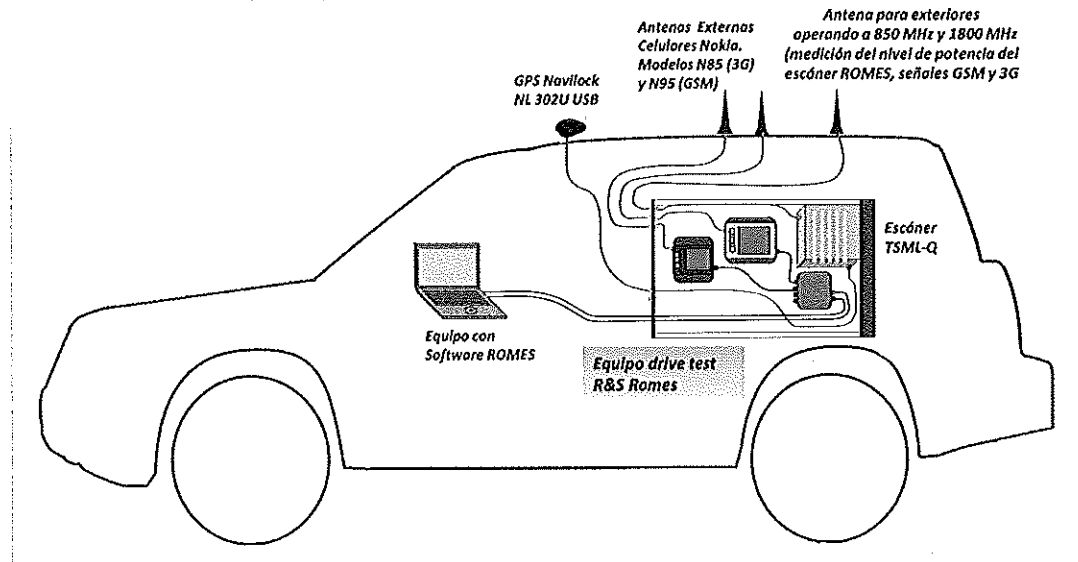


Figura 1.: Esquema de conexiones equipo medición para redes 3G y 2G.

Para la realización del estudio, se configuran los siguientes parámetros:

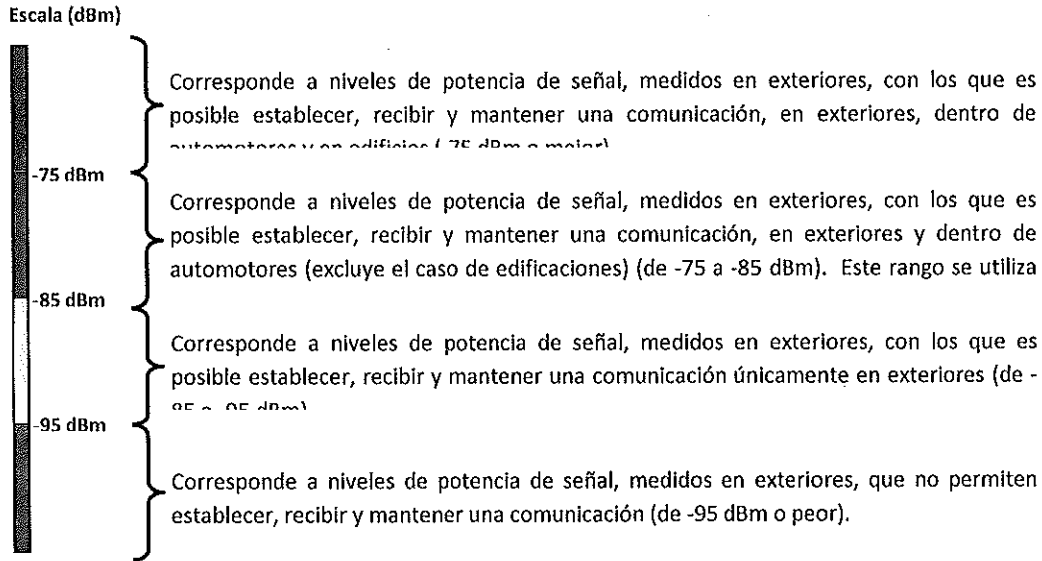
- Espaciamiento entre llamadas: 5 segundos
- Tiempo de establecimiento de la comunicación máximo: 25 segundos¹
- Duración de la comunicación: 90 segundos
- Destinos utilizados, números de respuesta automática del ICE.

Las mediciones de potencia de señal obtenidas a nivel de exteriores son representadas de forma gráfica en un mapa mediante un código de colores (escala) que se ajusta con el definido

¹ Según el Art 62 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios Vigente, la Demora del tono de Conexión de Llamada (DTCLL) es de 5 segundos, sin embargo se configuró un tiempo máximo de 25, debido a que la red tarda más de lo necesario para en el establecimiento de la llamada



en el artículo 63 del Reglamento Prestación y Calidad de Servicio, tal como muestra a continuación:



Los niveles de potencia se expresan en números negativos por lo que un valor absoluto mayor implica una potencia de comunicación más baja.

Junto con la medición también se obtiene el parámetro de evaluación de portadora contra interferencia. La evaluación de los resultados obtenidos se basa en lo estipulado en el artículo 64 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios. El umbral correspondiente a la red 3G es de -9dB y para la red 2G es de 9dB. El porcentaje de cumplimiento es equivalente al porcentaje de muestras cuyo valor era mayor o igual al umbral estipulado anteriormente. El incumplimiento de este parámetro es indicación de una posible contaminación de las señales portadoras o arreglo niveles de potencia de la radiobase.

Una vez concluidas las pruebas de cobertura y accesibilidad de los alrededores, se procede a realizar pruebas en el sitio específico y en la computadora de la persona que presenta la queja, donde se verifica si se cumplen los parámetros del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios publicado en Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2009 en su sección 3.

Tabla 1.: Indicadores de calidad del servicio Internet Móvil ⁽¹⁾

Indicadores de calidad Internet Móvil		
Indicador de calidad	Tramo nacional	Tramo internacional
Nivel máximo de sobresuscripción	1:1	1:1
Ancho de banda de la conexión (2)	xxx kbps	xxx kbps
Latencia (3)	≤ 70 ms	≤ 280 ms
Pérdida de paquetes (4)	≤ 5%	≤ 5%
Desempeño de la velocidad de transferencia local e internacional	≥ 80%	≥ 80%
Velocidad de transferencia (5)	≥ 80% * xxx kbps (6)	≥ 80% * xxx kbps (6)

(1) Basado en datos de mejor esfuerzo.



- (2) Varía dependiendo del equipo terminal, de la distancia de las radiobases, de posibles interferencias, del contrato suscrito por el cliente, entre otros.
- (3) Los indicadores de latencia y pérdida de paquetes experimentados por los clientes o usuarios al acceder a Internet corresponden a la sumatoria de los parámetros indicados para el tramo nacional más el tramo internacional
- (4) Corresponde a la ocupación efectiva de los enlaces para la hora de máximo tráfico de la red. El tráfico de los servicios GPRS, deberá ser enrutado únicamente a través de los enlaces internacionales asociados a los servicios Acelera Empresarial y Corporativo (simétricos).
- (5) La velocidad de transferencia es el desempeño obtenido o percibido por parte de los clientes en cada sesión (por ejemplo: navegación o transferencia de archivos)
- (6) Para servicio domiciliario

Para las mediciones del enlace a nivel local se utiliza un servidor FTP localizado en el país con ancho de banda de subida y bajada de, al menos, el ancho de banda teórico del que se desea probar y una calidad de servicio igual superior. Se utiliza el servidor FTP de la SUTEL en la dirección 201.201.110.34. Este posee un ancho de banda simétrico de 10 Mbps y una calidad de servicio de mejor esfuerzo.

Para las mediciones del enlace a nivel internacional, para descarga, se eligen dos servidores de conocida reputación que garanticen una amplia disponibilidad y ancho de banda suficiente. Se eligen los servidores de Microsoft y de Oracle (Sun Microsystems). Para subida, se emplean los servidores de Hotmail de Microsoft, en su funcionalidad de SkyDrive.

Una vez definido el sentido para la prueba, subida, bajada o bidireccional en enlace local o internacional, se utiliza el programa NetPerSec de Ziff-Davis Media Inc.. El mismo despliega un gráfico de muestreo en bits por segundo (bps) en tiempo real donde se muestra el ancho de banda actual, promedio y máximo tanto enviado como recibido. Se elige un archivo de gran tamaño de modo que la transferencia tome bastante tiempo. Se toman, al menos 3 capturas de los resultados de este programa espaciadas como mínimo en 5 minutos.

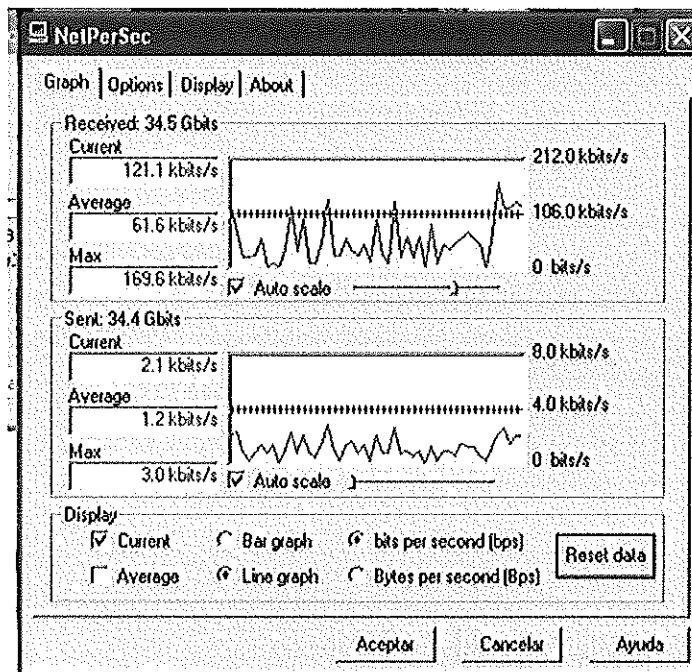


Figura 2.: Imagen modelo de NetPerSec



Para probar la latencia y pérdida de paquetes de los enlaces se utiliza el programa VE Network Catcher Lite de Shunra Software Ltd. Al mismo se le define una longitud de paquete de 32 bytes y un muestreo de 1 segundo durante 15 min. En el enlace nacional se utiliza la página de Grupo ICE (www.grupoice.com) y para el internacional el de Google Mail (www.gmail.com). Al igual que la prueba anterior, se tomará al menos 3 capturas espaciadas en, al menos, 5 minutos entre ellas.

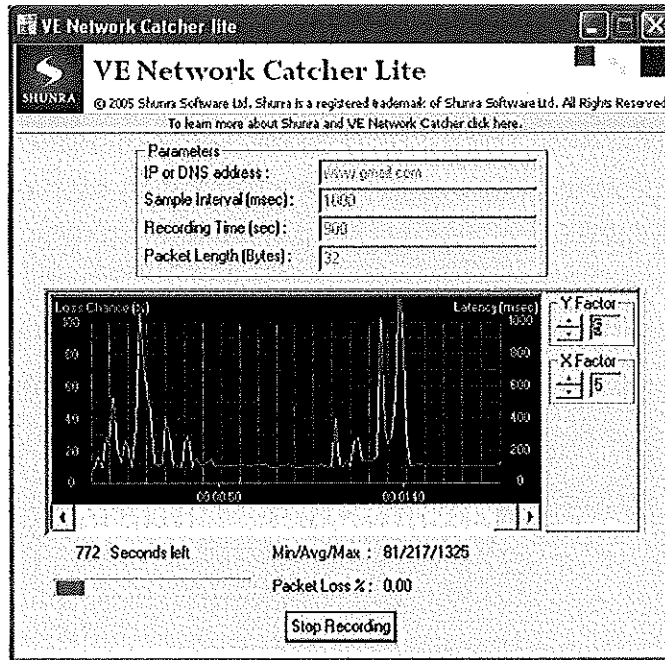
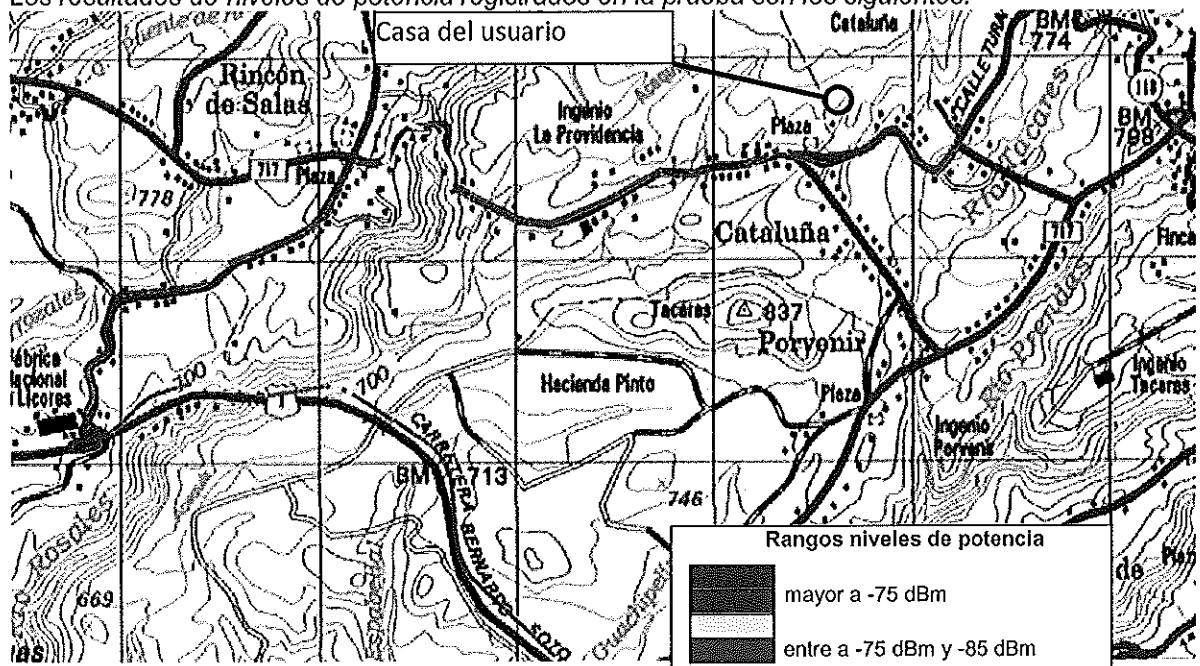


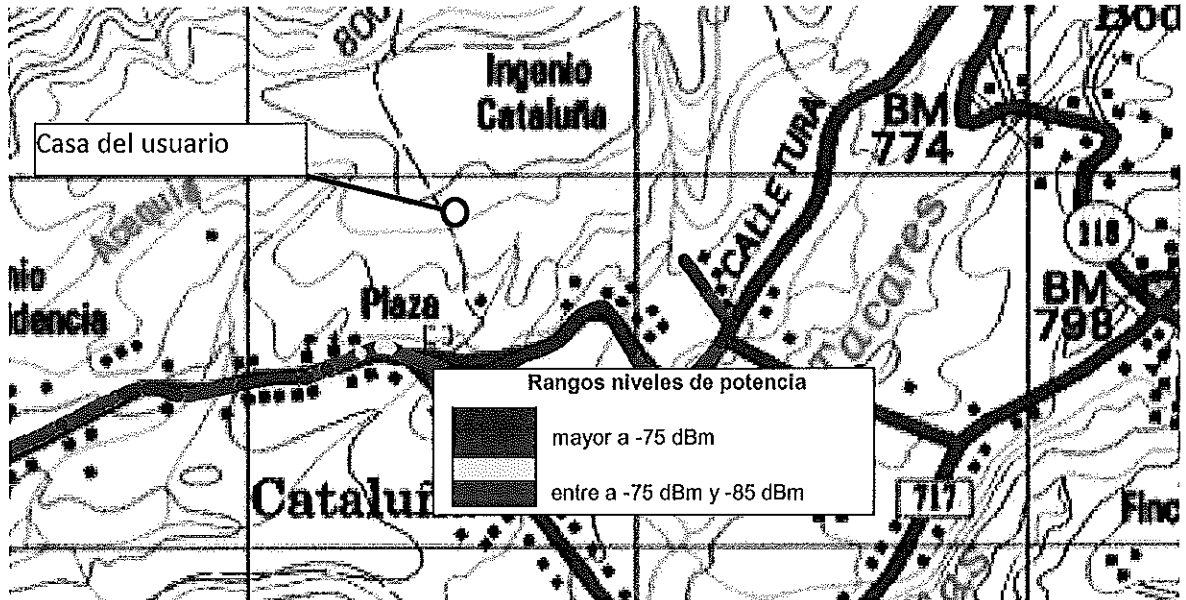
Figura 3.: Imagen modelo de VE Network Catcher Lite

A continuación se resumen los resultados de medición de cobertura del servicio móvil en el recorrido

Los resultados de niveles de potencia registrados en la prueba son los siguientes:

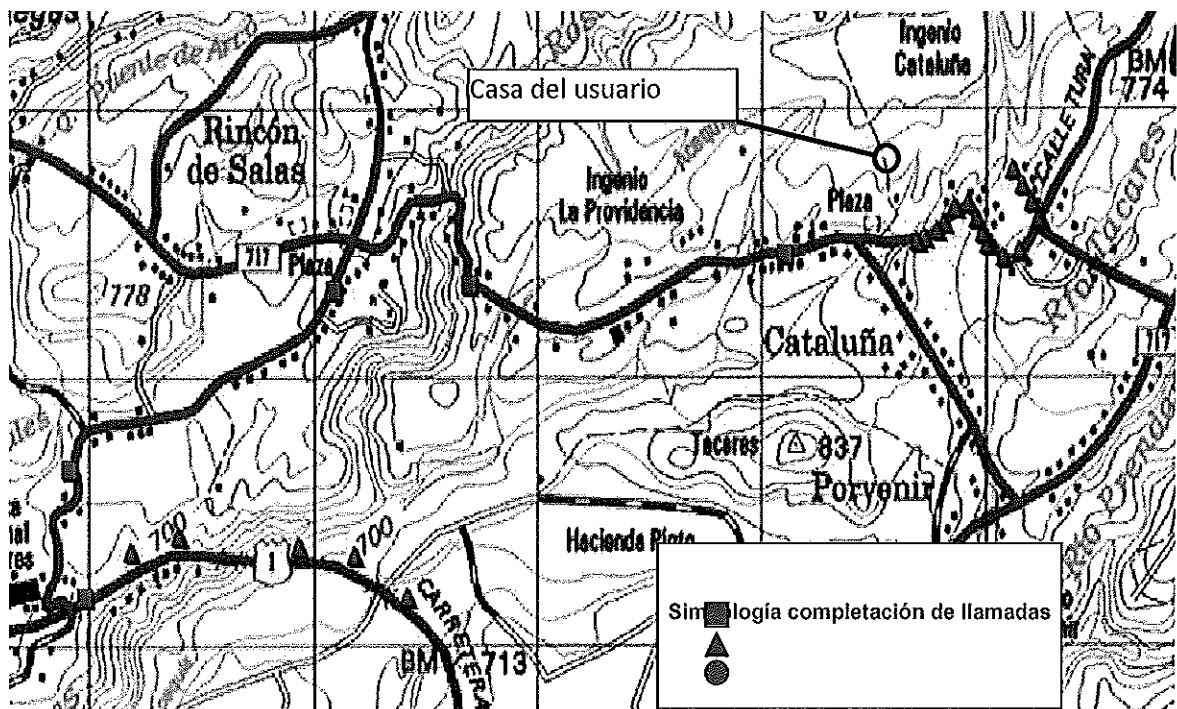


En la figura anterior, se muestra que el nivel de señal recibido en la casa del señor Corrales es aceptable ya que permite la realización de comunicaciones dentro de edificaciones (color azul).



El cuadro anterior muestra la misma condición de la medición pero haciendo una ampliación de la zona, donde habita el señor Corrales, reiterando el nivel aceptable de señal recibida.

No obstante lo anterior, el resultado de completación de llamadas fue deficiente, ya que de la totalidad de intentos realizados no fue posible completar ninguna llamada telefónica, de acuerdo con el siguiente detalle.





Los resultados obtenidos muestran que a pesar de contar con buenos niveles de cobertura en la zona para el servicio celular en 3G en la banda de 850 MHz (con base en las lecturas de RCSP), se presentan graves problemas de asignación y manejo de recursos de red, ya que no fue posible completar ningún intento de llamada en la zona

Posteriormente, el 21 de diciembre del 2010, el ICE realizó una serie de pruebas de conectividad en la residencia del señor Carlomagno Corrales y en este caso lograron conectar el servicio de Internet y realizar llamadas telefónicas, no obstante, en el folio número 174 del expediente en marras, el informe técnico del ICE concluye lo siguiente: "Los servicios de Internet con Data Card son muy malos y el sitio está dentro del área de compromiso de servicios óptimos"

Esto quiere decir que aun cuando lograron conectarse al Internet confirman que efectivamente encontraron problemas técnicos importantes en la prestación del servicio.

Con base en los resultados anteriores, se buscó otras posibilidades técnicas para brindar el servicio de Internet al señor Corrales, la mejor opción es brindar el servicio mediante Wimax. El ICE realizó una serie de pruebas para evaluar la factibilidad técnica del servicio en la residencia del señor Corrales las cuales se describen en los folios 75 y 76, verificando que el servicio de Internet mediante Wimax puede brindarse sin ningún problema en este lugar.

Los principales resultados de esa prueba son los siguientes:

Parámetros Downlink	Valor
Downlink Frequency	3580.250 Mhz
Downlink Channel Bandwidth	3.5 MHz
SNR	37.5 dB
Effective SNR	37.5 dB
Received Signal Strength	-53.8 dBm
Modulation	64 QAM 3/4

Parámetros Uplink	Valor
Uplink Frequency	3580.250 Mhz
Uplink Channel Bandwidth	3.5 MHz
Tx Power	2.6 dBm
Modulation	64 QAM 3/4

De acuerdo con los resultados anteriores de las pruebas realizadas por el ICE, se verifica que existen condiciones adecuadas para que el servicio de Internet mediante Wimax se pueda brindar en la residencia del señor Corrales.

Evaluación técnica

En función de los resultados negativos obtenidos con las mediciones de la cobertura y operación del servicio de Internet móvil mediante Data Card en Tacares de Grecia, lugar de residencia del señor Carlomagno Corrales Araya y en cumplimiento del artículo 5 y 6 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y los artículos 13 inciso c), 14 y 21 inciso 5) del Reglamento sobre Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y en virtud que el ICE en el momento de adquisición del servicio el ICE no le informó al cliente sobre los mapas de cobertura reales de la zona (disposición del artículo 24 del citado Reglamento) que le permitieran tomar una decisión objetiva sobre la funcionalidad del



servicio que estaba adquiriendo y que desconocía que en su lugar de residencia el servicio no funcionaría, lo que corresponde es que el ICE reintegre el costo del Datacard y las mensualidades canceladas por el señor Carlomagno Corrales correspondientes a los meses de servicio de Internet móvil hasta el momento que el ICE le instale de manera satisfactoria el servicio de Wimax.

Además, en vista de que los resultados de las pruebas de factibilidad técnica del servicio de Wimax realizadas por el ICE en la residencia del señor Corrales fueron positivas se recomienda que el ICE instale este servicio.

En cuanto a la pretensión de que las tarifas se mantengan, es importante aclarar que la SUTEL no puede establecer condiciones particulares tarifarias para un único usuario, ya que esto iría en contra de lo que la Ley establece o de la normas ya establecida, por ejemplo resoluciones o pliegos tarifarios, por lo tanto, en el eventual caso que el señor Corrales se decida por una velocidad específica del servicio Wimax deberá pagar las tarifas comerciales que el ICE definió para este servicio, siempre y cuando éstas se encuentren por debajo de los máximos dispuestos en el pliego tarifario vigente.

D. Aspectos conciliados

Adicionalmente, en la segunda etapa de la comparecencia llevada a cabo el 6 de enero del 2011, se retomaron las pretensiones del quejoso, lográndose conciliar algunos de esos aspectos. Así, el ICE propuso que el cliente devolviera la Data Card y dicho Instituto devolvería lo cancelado durante todo el período que el señor Corrales mantuvo el servicio. El ICE no estuvo de acuerdo en conciliar lo referente a daños y perjuicios porque corresponden a otra vía.

Asimismo, el ICE logró conciliar la instalación del servicio WIMAX en la casa de habitación del quejoso en sustitución del Internet móvil. Cabe resaltar que este servicio estuvo en periodo de prueba durante quince días, siendo de total aceptación por parte del usuario.

El 8 de marzo del 2011, el señor Carlomagno Corrales y el funcionario Allan Guzmán Gamboa de la agencia del ICE en el Mall Internacional firmaron un documento N° 719136 en el cual se estableció el retiro definitivo del servicio Data Card y el reintegro inmediato de la suma de \$167 475,00, por concepto del servicio de conexión de datos por un monto de \$127 645,00 y \$39 830,00 por concepto del costo del dispositivo móvil para un total de \$167 475,00. Documento que fue suministrados por el ICE con la firma de ambas partes. Ver folio 200

E. Análisis de Daños y perjuicios

En materia de daños y perjuicios, el artículo 48 de la Ley 8642 establece que "(...) la Sutel dictará las disposiciones pertinentes para que se corrijan las anomalías y, cuando en derecho corresponda, ordenará resarcir los daños y perjuicios en sede administrativa."

No obstante, para determinar la responsabilidad civil de estos daños y perjuicios deben individualizarse y cuantificarse, técnica y científicamente a través de medios probatorios idóneos, y además, debe comprobarse el nexo de causalidad, es decir, el nexo o vínculo entre el daño sufrido y el hecho del agente causante.

En este sentido, respecto de las condiciones que debe reunir un daño para ser resarcido, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 00112 de las 14:15 horas del 15 de julio de 1992, consideró:

"El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante susceptible de ser tutelado por el ordenamiento



jurídico. El daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesitura, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. En suma, el daño constituye la brecha perjudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo. En muchas ocasiones se utilizan indiscriminadamente las expresiones "daños" y "perjuicios". Es menester precisar y distinguir ambos conceptos. El daño constituye la pérdida irrogada al damnificado (damnum emergens), en tanto el perjuicio está conformado por la ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir (lucro cesans), la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido el hecho ilícito. No cualquier daño da pie a la obligación de resarcir. Para tal efecto, han de confluir, básicamente las siguientes características para ser un "daño resarcible": A) Debe ser cierto; real y efectivo, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturales. El daño no pierde esta característica si su cuantificación resulta incierta, indeterminada o de difícil apreciación o prueba; tampoco debe confundirse la certeza con la actualidad, pues es admisible la reparación del daño futuro con el lucro cesante o perjuicio, pues el primero está referido a aquél que surge como una consecuencia necesaria derivada del hecho causal o generador del daño, es decir, sus repercusiones no se proyectan al incoarse el proceso. En lo relativo a la magnitud o monto (seriedad) del daño, ello constituye un extremo de incumbencia subjetiva única del damnificado, empero el derecho no puede ocuparse de pretensiones fundadas en daños insignificantes, derivadas de una excesiva susceptibilidad. B) Debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de amparo. Así puede haber un damnificado directo y otro indirecto: el primero es la víctima del hecho dañoso, y el segundo serán los sucesores de la víctima. C) Deberá ser causado por un tercero, y subsistente, esto es, si ha sido reparado por el responsable o un tercero (asegurador) resulta insubsistente. D) Deber mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño. Dentro de las clases de daños, se encuentra en primer término el daño material y el corporal, siendo el primero el que incide sobre las cosas o bienes materiales que conforman el patrimonio de la persona, en tanto el segundo repercute sobre la integridad corporal y física

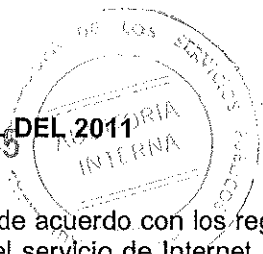
Ahora bien, la prueba documental y testimonial aportada por el señor Corrales resulta insuficiente para sustentar y determinar el perjuicio ocasionado, toda vez que no constituyen plena prueba para demostrar la existencia de un daño cierto, real e indemnizable.

En cuanto al daño moral pretendido, por la testigo Antonia Reismaría Alves con base en la angustia de no poder comunicarse con sus familiares en el exterior, considera este Órgano Director que no procede por cuanto los daños deber ser reales y naturalmente requerirán de pruebas suficientes pues, como hechos a probar, no basta con la sola afirmación de su existencia. Además, que este daño no lo sufrió el quejoso sino que fue declarado por un tercero. En este sentido, la prueba aportada resulta insuficiente para determinar los daños y el correspondiente nexo de causalidad entre el incumplimiento del ICE y los daños reclamados.

No obstante, de conformidad con el artículo 45, inciso 24), de la Ley 8642 el señor Corrales tiene derecho a ser resarcido por concepto de daño pecunario y recibir una compensación por la interrupción del servicio por faltas atribuibles al proveedor.

F. Costas Procesales

En cuanto a la solicitud de condenatoria en costas, debe señalarse que dentro del procedimiento administrativo no habrá lugar a la imposición de costas a favor o en contra de la Administración ni del interesado (artículo 328 de la Ley General de la Administración Pública), por lo que debe rechazarse tal petitoria. (...)"



- II. Que de acuerdo con los registros de medición que constan dentro del expediente se logró determinar que el servicio de Internet recibido por el reclamante, no cumple los parámetros de calidad definidos por el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.
- III. Que las pruebas técnicas realizadas por la SUTEL en la casa de habitación del señor Carlomagno y alrededores produjo resultados negativos ya que no fue posible generar ni una sola llamada telefónica con el terminal 3G y mucho menos conectar internet, a pesar que los niveles de potencia registrados eran suficientes para el establecimiento de comunicaciones móviles, el problema se centra en la administración y mantenimiento de los recursos de red para el establecimiento de las comunicaciones de voz y datos.
- IV. Que de acuerdo a los resultados de operabilidad del servicio de la Datacard en Tacares de Grecia realizados por la SUTEL y el ICE, demuestran que el servicio tiene problemas de asignación y manejo de recursos de red que imposibilitan un servicio con condiciones mínimas de calidad en dicha zona.
- V. Que los resultados de las pruebas de factibilidad técnica para brindar el servicio de Wimax realizadas por el ICE, salieron positivas y el señor Corrales manifestó su satisfacción en relación con el servicio recibido durante el período de prueba, lo cual lo hizo saber a la SUTEL mediante diversos correos electrónicos.
- VI. Que mediante documento N° 719136 fechado el 8 de marzo del 2011, el señor Corrales manifestó su conformidad con el reintegro de la suma por \$167 475,00, por concepto del servicio de conexión de datos por un monto de \$127 645,00 y \$39 830,00 por concepto del costo del dispositivo móvil para un total de \$167 475,00.
- VII. Que la compensación realizada por el ICE resulta razonable y proporcional como indemnización por el servicio no disfrutado.
- VIII. Que no existe prueba suficiente para determinar la existencia de perjuicios producto de la calidad del servicio brindada por el ICE.
- IX. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar parcialmente con lugar la queja planteada, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley general de telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Declarar parcialmente con lugar la queja planteada por el señor Carlomagno Corrales Araya.
- II. Acoger la solicitud de daños mediante el reintegro de las sumas canceladas por un servicio no disfrutado, lo cual se realizó mediante acuerdo N° 719136 suscrito por el ICE y el señor Corrales el 8 de marzo del 2011 por un monto de \$167 475,00.
- III. Rechazar el pago de perjuicios por no desprenderse de la información contenida en el expediente, elementos de juicio suficientes ni prueba alguna para condenar en esta vía por este concepto.
- IV. Rechazar por improcedente, los extremos reclamados por concepto de costas personales y procesales.



- V. Indicar al señor Corrales Araya que el servicio de Wimax tiene sus tarifas y condiciones técnicas que difieren del servicio de Internet móvil brindado mediante el dispositivo Data Card, por lo que deberá cancelar las tarifas respectivas del servicio Wimax.
- VI. Archivar el expediente SUTEL-AU-023-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. ADOPTADO POR UNANIMIDAD. CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES. MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ. GEORGE MILEY ROJAS. CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.

NOTIFIQUESE.-

ARTICULO 7

EXTINCION DE AUTORIZACION OTORGADA AL SEÑOR LUIS GUILLERMO CAMPOS CABEZAS PARA BRINDAR SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y TELEFONIA IP EN LA MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET. (EXPEDIENTE SUTEL-OT-151-2009)

Ingresó a la sala de sesiones la licenciada Ana Marcela Santos, funcionaria de la Dirección de Mercados, quien procede a brindar una explicación sobre el particular.

De inmediato se produce un intercambio de opiniones sobre el particular. Una vez atendidas las consultas planteadas sobre este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 011-026-2011

RCS-083-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:45 HORAS DEL 13 DE ABRIL DE 2011**

“ARCHIVO DE EXPEDIENTE SUTEL-OT-151-2009”

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RCS-267-2009 de las 09:55 horas del 24 de setiembre de 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) otorgó autorización para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP en la modalidad de café Internet al señor **LUIS GUILLERMO CAMPOS CABEZAS**, cédula de identidad número 1-595-385 (Título Habilitante SUTEL-TH-CI-023).
- II. Que mediante oficio presentado ante la SUTEL el día 24 de marzo de 2011, el señor **LUIS GUILLERMO CAMPOS CABEZAS** informó que había decidido cerrar el café Internet y renunció expresamente a su título habilitante.

Nº 13 DE ABRIL DEL 2011
8137



CONSIDERANDO:

- I. Que el inciso a) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente indica:

*“ARTÍCULO 25.- Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones
Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y
revocación de las autorizaciones las siguientes:*

a) **Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:**

- 1) **Vencimiento del plazo y sus prórrogas.**
- 2) **Renuncia expresa.**

b) (...)” (lo resaltado es intencional)

- II. Que el señor **LUIS GUILLERMO CAMPOS CABEZAS** presentó su renuncia a la autorización otorgada por el Consejo de la SUTEL mediante RCS-267-2009 de las 09:55 horas del 24 de setiembre de 2009, de forma escrita a la SUTEL el día 24 de marzo de 2011.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Extinguir la autorización otorgada al señor **LUIS GUILLERMO CAMPOS CABEZAS** mediante la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-267-2009 de las 09:55 horas del 24 de setiembre de 2009.
- II. Archivar el expediente SUTEL-OT-151-2009 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

ARTICULO 8

GLOBAL CROSSING (EXPEDIENTE OT-691-2009): AUTORIZACION DE PRORROGA PARA INICIAR LA PROVISION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

La señora Maryleana Méndez cede el uso de la palabra a la señora Ana Marcela Santos, quien se refiere a la prórroga solicitada por Global Crossing para iniciar la provisión de servicios de telecomunicaciones.

Nº 13 DE ABRIL DEL 2011



SESIÓN ORDINARIA NO. 026-2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

De inmediato se produce un intercambio de opiniones sobre el particular. Una vez recibida la explicación brindada por la señora Santos y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 012-026-2011

RCS-082-2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:00 HORAS DEL 13 DE ABRIL DE 2011

“SOLICITUD DE PRORROGA PARA INICIAR LA PROVISIÓN DE SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES A GLOBAL CROSSING COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA”

EXPEDIENTE SUTEL-OT-691-2009

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RCS-187-2010 de las 14:10 horas del 07 de abril de 2010 y el acuerdo 006 de la sesión ordinaria 024-2010 del 14 de mayo de 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgó autorización a **GLOBAL CROSSING COSTA RICA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** (en adelante “**GLOBAL CROSSING**”), cédula jurídica 3-102-370195, para brindar servicios de transferencia de datos, canales punto a punto y punto multipunto, acceso a Internet, acarreador de telefonía IP, redes privadas virtuales (VPN) y videoconferencia (folios 122 a 128, 135 y 139).
- II. Que el extracto de la citada resolución de autorización fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 86 del 05 de mayo de 2010 (folio 133).
- III. Que el día 09 de setiembre de 2010, la empresa **GLOBAL CROSSING** presentó un nuevo cronograma para el inicio de prestación de servicios de telecomunicaciones, modificando los plazos previstos en el punto 7 de su solicitud de autorización, en virtud de la definición corporativa de prioridades de inversión y gestiones que **GLOBAL CROSSING** estaba realizando para definir temas relacionados con instalaciones o puntos de presencia requeridos para prestar adecuadamente los servicios. Sin embargo, a pesar de hacer estos ajustes, **GLOBAL CROSSING** manifestó que los mismos no impactarían la obligación de iniciar servicios dentro del primer año de haber sido otorgado el título habilitante, ya que tenían previsto iniciar con la prestación de alguno de los servicios autorizados, en el primer trimestre del año 2011 (folio 141).
- IV. Que el día 05 de abril de 2011, **GLOBAL CROSSING** presentó ante esta Superintendencia una solicitud de aprobación para la ampliación del plazo, por cuatro meses, para iniciar la prestación de los servicios de telecomunicaciones autorizados en virtud de estar culminando los siguientes procesos de negociación y por haber sido imposible, a la fecha, concluir dichas negociaciones: (i) con el ICE para interconectar los equipos de **GLOBAL CROSSING** ubicados en la Estación de Unquí con redes de *back haul* propiedad de terceros; y (ii) con otro proveedor de servicios de telecomunicaciones no mencionado para llevar a cabo la prestación de otro de los servicios autorizados previamente por la SUTEL.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 25, inciso b), aparte 1) de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, establece que las autorizaciones caducarán por no haber iniciado la operación y explotación de las redes o la prestación de los servicios luego de un año de haber obtenido la autorización o de



haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad competente a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.

- II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento a la Ley N° 8642 y numeral 240 de la Ley General de la Administración Pública, este órgano regulador debe publicar en el Diario Oficial La Gaceta la resolución que aprueba la autorización, es por ello, que el título habilitante se entenderá otorgado a partir de dicha publicación.
- III. Que la empresa **GLOBAL CROSSING** realizó la solicitud de prórroga en virtud de que desde el mes de noviembre de 2010 se encuentra negociando un contrato de interconexión con el ICE y hasta la fecha no ha sido posible llegar a un acuerdo, por lo que dicha prórroga se considera conveniente.
- IV. Que en virtud de lo anterior, resulta procedente acoger la solicitud de prórroga por el plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que vencería la autorización, o sea, a partir del 05 de mayo de 2010, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar una prórroga por el plazo de cuatro meses a partir del 05 de mayo de 2010, fecha en que vencería la autorización otorgada a **GLOBAL CROSSING**, para que dicha empresa inicie operaciones y la prestación de servicios para los que fue autorizada por esta Superintendencia.
- II. Indicar a la empresa **GLOBAL CROSSING** que su título habilitante caducará en caso de no iniciar operaciones antes del vencimiento de la prórroga, es decir, el 05 de setiembre de 2011.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ARTICULO 9 SOLICITUD DE DIGITEK DE DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD.

La señora Maryleana Méndez Jiménez Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria presentada por la empresa Digitek. Cede el uso de la palabra a la funcionaria Ana Marcela Santos, quien brinda una explicación sobre el particular.

De inmediato se produce un intercambio de opiniones sobre este tema. Suficientemente discutido y atendidas las consultas realizadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:



RCS-081-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 14 HORAS DEL 26 DE ABRIL DEL 2011**

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO SUTEL-OT-
018-2011 DE GRUPO DIGITEK, S.A., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-626467”**

SUTEL-OT-018-2011

RESULTANDO

- I. Que el día 16 de febrero del 2011, la empresa **GRUPO DIGITEK, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-626467, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de acarreador de tráfico internacional.
- II. Que mediante oficio 337-SUTEL-2011 del 25 de febrero del 2011, la SUTEL le solicitó a la empresa **GRUPO DIGITEK, S. A.** ampliar la información aportada.
- III. Que la empresa **GRUPO DIGITEK, S. A.** amplió la documentación remita a la SUTEL mediante nota del 18 de marzo del 2011, y solicitó expresamente que se declarara confidencial, por plazo indefinido, el plan de factibilidad financiera del proyecto.
- IV. Que mediante oficio 474-SUTEL-2011 del 21 de marzo del 2011, la SUTEL solicitó aclaraciones respecto a la información aportada.
- V. Que la empresa **GRUPO DIGITEK, S. A.** cumplió a cabalidad con la presentación de los requisitos de admisibilidad mediante nota del 4 de abril del 2011.
- VI. Que en este sentido, mediante oficio 641-SUTEL-2011, la SUTEL admitió la solicitud de autorización presentada por la empresa **GRUPO DIGITEK, S. A.**
- VII. Que en relación a la solicitud de confidencialidad remitida por el interesado, debe señalarse que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- VIII. Que asimismo, mediante resolución número RCS-039-2009 de las 17:00 horas del 21 de abril del 2009 publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 104 el 1 de junio del 2009, el Consejo de la SUTEL estableció el procedimiento interno para el trámite de solicitudes de declaratoria de confidencialidad de documentos e información que hagan los operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones.
- IX. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.



CONSIDERANDO

- I. Que la empresa **GRUPO DIGITEK, S. A.** ha identificado los documentos que pretende conservar de forma confidencial y ha fundamentado su solicitud.
- II. Que debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VI. Que en este sentido, resulta claro que el plan de factibilidad financiera aportado por **GRUPO DIGITEK, S. A.** afecta y concierne únicamente a la empresa, por lo que su declaratoria de confidencial no sólo es posible, sino que es necesaria.
- VII. Que ahora bien, toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
 - (a)
- VIII. Que un plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales de **GRUPO DIGITEK, S. A.** y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

**POR TANTO**

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- a. Admitir la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **GRUPO DIGITEK, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-626467.
- b. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años los folios 24 a 27 (ambos inclusive) del expediente número SUTEL-OT-018-2011, correspondiente a la solicitud de autorización de la empresa **GRUPO DIGITEK, S. A.**
- c. Asimismo se determina que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

COMUNÍQUESE.

**ARTICULO 10
INVESTIGACION A INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CLARO Y AZULES Y
PLATAS, S. A. EN EL TEMA DE COMPETENCIA.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema de la investigación que se realiza al Instituto Costarricense de Electricidad, Claro y Azules y Platas en relación con el tema de la competencia.

La funcionaria Ana Marcela Castro brinda una explicación sobre este tema y sobre la propuesta de acuerdo. Una vez recibida la explicación brindada y atendidas las consultas realizadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 014-026-2011

Solicitar a Cinthya Arias Leitón, Jefe del Área de Mercados, que lleve a cabo una investigación preliminar sobre las condiciones que tienen el Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Azules y Platas, S. A., desde un punto de vista de competencia, en relación con el acceso y el despliegue de la infraestructura sobre la vía pública y/o sobre otros espacios públicos, necesaria para brindar servicios de telecomunicaciones en Costa Rica y dejar establecido que, en caso de considerarlo necesario, contacte a la Comisión para Promover la Competencia, con el fin de solicitar la colaboración que considere oportuna para llevar a cabo dicha investigación.

Nº 13 DE ABRIL DEL 2011
8143



ACUERDO FIRME.

Se deja constancia de que a partir de este momento se retira de la sala de sesiones el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

**ARTICULO 11
RESOLUCION DEL CONSEJO PARA EL PAGO DE 48 HORAS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO
CASCANTE ALVARADO.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a consideración de los señores miembros del Consejo la propuesta de resolución para hacer efectivo el reconocimiento y pago de la jornada laboral de 48 horas semanales al señor Luis Alberto Cascante Alvarado.

Suficientemente discutido este tema y atendidas las consultas realizadas sobre el mismo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 015-026-2011

RCS-080-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11 HORAS DEL 13 DE ABRIL DEL 2011
“AMPLIACIÓN DE LO DISPUESTO MEDIANTE ACUERDO 006-019-2011”**

En relación con el oficio 164-DERH-2011 del 25 de marzo del 2011 del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y los antecedentes comunicados en el oficio 106-SC-SUTEL-2011, respecto a la solicitud y autorización de la ampliación de la jornada laboral del señor Luis Alberto Cascante Alvarado, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en sesión número 026 del 13 de abril del 2011, lo siguiente:

(b) Justificación para el buen servicio público y el interés institucional.

El artículo 13 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), establece dentro de las funciones de la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente:

“Artículo 13.—**Funciones de la Secretaría de Junta Directiva.** La Junta Directiva y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuenta con el apoyo de una Secretaría que está a cargo de un o una Secretaría con las siguientes funciones básicas:

- a. Dar asistencia al Presidente en la elaboración de las agendas de asuntos por tratar en las sesiones y todo lo que este solicite.
- b. Comunicar las convocatorias a los miembros de la Junta o el Consejo a solicitud del presidente.
- c. Recopilar, ordenar y proporcionar a los miembros de la Junta o el Consejo la documentación necesaria para analizar los asuntos incluidos en la agenda.



- d. Encauzar y solicitar la asistencia técnica que requieran los miembros de Junta Directiva o el Consejo.
- e. Asistir a sesiones de la Junta Directiva o el Consejo, registrarlas y documentarlas.
- f. Velar por la reproducción fiel de las mociones, comentarios y acuerdos adoptados en las sesiones de Junta Directiva o el Consejo.
- g. Redactar las actas, acuerdos y resoluciones de las sesiones de la Junta o el Consejo.
- h. Llevar el control de todos y cada uno de los asuntos que la Junta Directiva o el Consejo resuelvan. Extender las certificaciones referentes a actos o actuaciones de la Junta o el Consejo.
- i. Comunicar oportunamente los acuerdos y demás actos de la Junta o el Consejo.
- j. Asesorar a los miembros de Junta Directiva o el Consejo en la consistencia de sus acuerdos con respecto a actos anteriores.
- k. Llevar el control de los acuerdos tomados por la Junta Directiva o el Consejo y comunicarle periódicamente el estado de cumplimiento.
- l. Codificar y archivar los documentos conocidos, tramitados o producidos en cada sesión.
- m. Garantizar y custodiar que los libros de actas se encuentren debidamente legalizados y que su contenido sea fidedigno a los acuerdos adoptados.
- n. Brindar información oportuna y exacta a todas las unidades de la institución y a las empresas reguladas y usuarios que lo requieran o sea necesario sobre los asuntos que la Junta Directiva o el Consejo resuelvan.
- ñ. Llevar el control del estado de los recursos administrativos y los incidentes de nulidad o de suspensión de actos administrativos que se presenten ante la Junta o el Consejo.
- o. Atender consultas verbales y escritas que le presenten las otras dependencias de la Institución, los prestadores de los servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora, y público en general, relativas al trámite de los asuntos sometidos al conocimiento de la Junta o el Consejo.
- p. Crear y mantener actualizado un sistema de registro y consulta pública de los asuntos tramitados en la Junta Directiva y el Consejo.
- q. Apoyar a la Dirección General De Asesoría Jurídica y Regulatoria en el desarrollo y la actualización de la normativa interna.
- r. Otras funciones que le asignen la Junta Directiva o el Consejo."

Consecuente con lo anterior y para determinar si la ampliación de la jornada del señor Cascante Alvarado corresponde al buen funcionamiento de los servicios ofrecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, es necesario tener presente que las labores y actividades que se requiere prestar son muchas y complejas y demandan una cantidad de tiempo mayor al de la jornada laboral establecida.

Antes de la separación de funciones de la Secretaría del Consejo y la Secretaría de la Junta Directiva de la ARESEP, el señor Cascante Alvarado venía desarrollando ambas funciones con las limitantes de personal y tiempo que eso implica, pues era prácticamente imposible llevar a cabo las labores de una forma adecuada.

Lo anterior generó que, con el pasar del tiempo, las labores a desarrollar, entre otras, elaboración de actas, comunicados de acuerdos, archivo de documentos, atención de consultas y la impresión de actas en el libro oficial se viera muy retrasada y se está en la necesidad de solventar esa situación para lograr un manejo adecuado de las labores que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones genera y que su atención es competencia de la Secretaría del Consejo.

Es necesario que el Consejo cuente con una adecuada asesoría de los servicios que debe brindar la Secretaría y por esa razón al separarse las funciones de ambos Cuerpos Colegiados, el señor Luis Alberto Cascante Alvarado asumió de manera permanente la función de Secretario del Consejo a partir del 1° de marzo del 2011, con la idea de lograr consolidar esa área de apoyo de este Cuerpo Colegiado.

En la actualidad se está en el proceso de cierre de los libros de actas de las sesiones del 2010 y paralelamente se está trabajando con el personal asignado en los procesos generados del 2011. Lo



anterior y la atención de otros temas derivados del funcionamiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hace que el señor Cascante Alvarado deba permanecer en la Entidad en horas fuera de la jornada laboral ordinaria, razón por la cual se hace necesario ampliar su jornada a 48 horas, lo anterior hasta tanto resulte necesario a los intereses de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Es de interés público institucional contar con los conocimientos y experiencia del señor Luis Alberto Cascante para desarrollar la labor de la Secretaría del Consejo, dados los temas que se tratan por parte del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y que en la mayoría de los casos se trata de asuntos que urgen al país, a la apertura del mercado y a la debida atención de los potenciales operadores. Como en todo proceso que inicia es necesario un reacomodo para atender aquellas necesidades del Cuerpo Colegiado, situación que en muchos casos requiere la atención fuera del horario normal de la Institución.

(c) Verificación previa del contenido presupuestario.

De conformidad con lo conversado con el señor Mario Campos Ramírez, Asesor Financiero del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se indica que las modificaciones para dar el contenido presupuestario requerido que sustente una ampliación de la jornada del señor Cascante Alvarado ya fue realizada y coordinada con la Dirección Administrativa Financiera de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, razón por la cual no existe impedimento económico para sustentar la ampliación de la jornada laboral del señor Cascante Alvarado, con el reconocimiento salarial correspondiente.

(d) Plazo de ampliación de la jornada.

Tal y como se indicó anteriormente, el plazo de ampliación de la jornada laboral del señor Luis Alberto Cascante Alvarado será hasta tanto resulte necesaria a los intereses institucionales de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

(e) Autorización del Jерarca Superior Administrativo.

Conforme con este acuerdo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones como jerarca superior administrativo de la Superintendencia de Telecomunicaciones autoriza la ampliación de la jornada laboral del señor Cascante Alvarado, tal y como fuera solicitada y autorizada mediante acuerdo 006-019-2011, del acta de la sesión 019-2011, celebrada el 16 de marzo del 2011.

NOTIFÍQUESE.-

**ARTICULO 12
 CUMPLIMIENTO DE GARANTIA DE LA EMPRESA CLARO C. R. TELECOMUNICACIONES, S. A.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema referente al cumplimiento de garantía de la empresa Claro C. R. Telecomunicaciones, S. A.

De inmediato se genera un intercambio de opiniones sobre este tema y se da por recibido el Decreto Ejecutivo N° 014-2011-MINAET, que da por satisfecho el requisito de la garantía de cumplimiento en virtud de la licitación pública LI-000001-SUTEL.

Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:



ACUERDO 016-026-2011

RCS-078-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 SAN JOSÉ, A LAS 11:30 HORAS DEL 13 DE ABRIL DE 2011
 EXPEDIENTE: OT-034-2011**

“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. COMO OPERADOR DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO. ANOTACIÓN DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA OFERTA DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. DE LA CONCESIÓN 2 DE LA LICITACIÓN PÚBLICA 2010LI-000001-SUTEL-.”

En relación con el Registro Nacional de Telecomunicaciones y el Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET, mediante el cual (i) se hace recaer el acto de adjudicación sobre la Oferta de Claro CR Telecomunicaciones S.A. para el ítem denominado Concesión 2 en la licitación pública N° 2010LI-000001-SUTEL, “Concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles”; y (ii) se otorga la habilitación administrativa a dicha empresa para operar redes públicas de telecomunicaciones y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público; el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 12 acuerdo 016-026-2011 de su sesión ordinaria número 026-2011, celebrada el 13 de abril de 2011, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

- I. Que en fecha 18 de enero de 2011, la Presidenta de la República y el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Poder Ejecutivo) suscribieron el Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 15, Alcance N° 9 del 21 de enero de 2011, mediante el cual se acordó adjudicar la concesión N°2 para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, de la licitación pública N° 2010LI-000001-SUTEL, a la empresa *Claro CR Telecomunicaciones S. A.*, titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-460479, para brindar servicios de telefonía móvil, concesión que se describe de la siguiente forma:

Banda	Segmento del Canal	Ancho de banda	Frecuencias (MHz)	
			Subida o Uplink	Bajada o Downlink
1800 MHz	C	2x5 MHz	1750.0 a 1755.0	1845.0 a 1850.0
1800 MHz	D	2x15 MHz	1755.0 a 1770.0	1850.0 a 1865.0
2100 MHz	C	2x5 MHz	1955.0 a 1960.0	2145.0 a 2150.0
2100 MHz	D	2x10 MHz	1960.0 a 1970.0	2150.0 a 2160.0

- II. Que del expediente administrativo de la licitación pública número 2010LI-000001-SUTEL, se extrae la siguiente información de la empresa *Claro CR Telecomunicaciones S. A.*:

Datos	Detalle
Denominación social:	Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima, constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.



Cédula jurídica:	3-101-460479
Domicilio social:	San José, Sabana Norte, Edificio Torre la Sabana, piso 7mo.
Fax:	+506 2290-7221
Correo electrónico de contacto	ricardo.taylor@claro.cr esoley@lawfirm.cr.com
Representación:	Apoderados generalísimos sin límite de suma, actuando conjunta o individualmente: (1) Daniel Andrés Bernal Salazar, mayor de edad, nacionalidad colombiana, pasaporte de su país CC 779692317, casado una vez, abogado, vecino de México Distrito Federal, México. (2) Ricardo José Taylor Capón, mayor de edad, nacionalidad costarricense, cédula de identidad 1-747-070, divorciado una vez, administrador de empresas, vecino de Escazú, Costa Rica.
Capital social:	∅10 000 representado por 10 acciones de ∅1 000 cada una.
Grupo económico:	Sociedad matriz: América Móvil, S.A.B. de C.V., sociedad constituida y organizada de conformidad con las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos, domiciliada en México Distrito Federal, dueña del 100% del capital de la sociedad Sercotel S.A. de C.V., sociedad organizada y existente conforme con las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es dueña del 100% del capital social de Claro CR Telecomunicaciones S.A.

- III. Que en fecha 8 de febrero de 2011, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 006-2011, la Presidenta de la República y el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (en adelante, MINAET), notificaron a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., la firmeza del acto de adjudicación de la licitación pública N° 2010LI-000001-SUTEL.
- IV. Que en fecha 10 de febrero de 2011, el Viceministerio de Telecomunicaciones, como Rectoría de Telecomunicaciones, comunicó a esta Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) el oficio OF-GCP-2011-051, mediante el cual remite copia del Acuerdo Ejecutivo N°001-2011-MINAET y el Acuerdo Ejecutivo N° 006-2011-MINAET.
- V. Que en fecha 9 de marzo de 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acordó remitir los mencionados actos administrativos a la Dirección de Mercados, para tramitar la inscripción correspondiente de dichos actos, hechos y datos que se indican en el artículo 80 de la Ley 7593 y del artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y que se tomen las medida necesarias para resguardar el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y el derecho a la información.
- VI. Que en fecha 15 de marzo de 2011, la empresa adjudicataria presentó al MINAET la *garantía de cumplimiento* de su respectivo contrato de concesión especial de dominio público.
- VII. Que en fecha 21 de marzo de 2011, el asesor jurídico de este Consejo, el señor Jorge Brealey rindió un criterio jurídico sobre la inscripción de los "registros" que de conformidad con los artículos 80 de la Ley 7593 y 150 del Reglamento a la Ley 8642, proceden practicar a partir del acto administrativo final y firme del Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET. El mencionado criterio jurídico, indica las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"4. Conclusiones y recomendaciones.

- (i) La "actividad de operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público" es una actividad económica y privada de interés público, y ya no es un servicio público, por lo que los particulares únicamente requieren de una simple habilitación administrativa.



Elo supone que el derecho a operar redes de telecomunicaciones y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público es un derecho que por ley tienen los particulares y preexistente a cualquier acto administrativo. Para la habilitación del ejercicio de ese derecho preexistente solo necesitan de una habilitación o autorización, en este caso del Poder Ejecutivo, sin que sea necesario ningún acto de aprobación o control posterior. De hecho, la autorización o habilitación administrativa es por sí misma un acto de control que realiza el Estado sobre los particulares interesados en ejercer la actividad de telecomunicaciones.

- (ii) El "derecho de uso y explotación del espectro radioeléctrico" por tratarse de un bien de titularidad del Estado, es necesario una concesión. El Estado mediante el acto de concesión otorga a los particulares el derecho de uso y explotación de determinadas frecuencias radioeléctricas. La adjudicación de la mejor oferta y el cumplimiento de la garantía de cumplimiento otorgan y perfeccionan ese derecho. Sin embargo, ese acto constitutivo del derecho de uso y explotación requieren para su eficacia de un acto de aprobación de la Contraloría General de la República. Es decir, el derecho ya forma parte de la situación jurídica de los concesionarios y ya puede hablarse de la titularidad del derecho de uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico. Tanto Azules y Platas S.A. como Claro CR Telecomunicaciones S.A. son titulares del derecho de uso y explotación de sus respectivas frecuencias y titulares del derecho y las potestades para el ejercicio de su derecho de realizar la actividad de telecomunicaciones definida como la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- (iii) La simple habilitación administrativa de la actividad de telecomunicaciones y la concesión del derecho de uso y explotación del espectro son actos administrativos de naturaleza jurídica distinta y con consecuencias jurídicas (situaciones jurídicas) también diferentes.
- (iv) El mismo Acuerdo Ejecutivo emitido por el Poder Ejecutivo, número 001-2011-MINAET otorgó tanto el derecho de uso y explotación de las frecuencias respectivas de Azules y Platas S.A. y de Claro CR Telecomunicaciones S.A.; como la habilitación administrativa para ejercer el derecho de dichas empresas para operar redes de telecomunicaciones y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- (v) En este último caso (habilitación de la actividad) las empresas ya tenían el derecho y solo les fue habilitado su ejercicio, y en el primer caso (concesión del espectro) las empresas oferentes adquiriendo un derecho que no tenían, el de uso y explotación de determinadas frecuencias radioeléctricas.

En ambos casos, el derecho tanto para operar y prestar servicios como el derecho de uso y explotación del espectro, son derechos que ya son de titularidad de Azules y Platas S.A. y de Claro CR Telecomunicaciones S.A., ya forman parte del patrimonio y situación jurídica de esas empresas. En el primer caso las empresas pueden ejercer su derecho de operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y en el segundo caso, los operadores tendrán que esperar el refrendo contralor para el ejercicio de sus respectivos derechos de uso y explotación de las frecuencias radioeléctricas que les fueron asignadas mediante el proceso de concurso público finalizado.



(vi) En virtud de lo anterior, corresponde a la SUTEL inscribir a las empresas Azules y Platas S.A. y Claro CR Telecomunicaciones S.A. como operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con el inciso p) del artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y el inciso o) del artículo 80 de la Ley 7593.

(vii) Asimismo, tratándose del espectro radioeléctrico y concretamente de las respectivas concesiones del derecho de uso y explotación de las frecuencias radioeléctricas relacionadas, la SUTEL puede anotar el acto de adjudicación y la garantía de cumplimiento como parte del registro de la concesión y esperar a que sea presentado los respectivos contratos administrativos debidamente refrendados por la Contraloría General de la República, y así culminar la inscripción del registro de las respectivas concesiones.”

(Hasta aquí la transcripción)

VIII. Que en fecha 22 de marzo de 2011, mediante oficio OF-DVT-2011-091, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a la empresa adjudicataria subsanar la garantía de cumplimiento presentada.

IX. Que en fecha 30 de marzo de 2011, mediante memorial de Claro CR Telecomunicaciones S.A. esta empresa presentó la respectiva enmienda de garantía de cumplimiento,

X. Que en fecha 7 de abril de 2011, el Viceministerio de Telecomunicaciones notificó a la concesionaria Azules y Platas S.A. el Acuerdo Ejecutivo N° 014-MINAET, suscrito digitalmente por la señora Presidenta de la República y el Ministro del Ramo, mediante el cual se da por recibida satisfactoriamente la respectiva garantía de cumplimiento.

XI. Que de conformidad con el párrafo 3° del artículo 154 del Reglamento a la Ley 8642, y del principio de eficiencia administrativa, la SUTEL debe realizar de oficio la inscripción correspondiente cuando el acto sea emanado de la propia Superintendencia o del MINAET, una vez que éste le remita la respectiva documentación.

XII. Que el artículo 11 de la Ley 8642 dispone que cuando se otorga una concesión para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, también se habilita a su titular para la operación y explotación de la red de telecomunicaciones y tratándose de redes públicas, para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público.

XIII. Que adicionalmente, el inciso p) del artículo 150 del Reglamento a la Ley 8642, establece que en el Registro Nacional de Telecomunicaciones deben inscribirse “los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones”.

XIV. Que en virtud de lo anterior, procede realizar la respectiva gestión de inscripción de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. como Operador de redes públicas de telecomunicaciones y Proveedor de servicios de telefonía móvil, por cuanto con base en el Acuerdo Ejecutivo N°001-2011-MINAET dicha empresa es titular de la concesión N°2 de la licitación pública 2010-LI-000001-SUTEL y habilitada para ejercer su derecho a realizar la actividad de telecomunicaciones, definida en el artículo 1 de la Ley 8642, y según se indica en los siguientes considerandos.

CONSIDERANDO

(a) Título competencial de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

1. Que el artículo 73 inciso g) de la Ley 8642 establece:



Son funciones del Consejo de la Sutel:
(...)

"g) Establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables a la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, la información relativa a los títulos habilitantes, sus términos y condiciones, así como los procedimientos requeridos a los proveedores de servicios de telecomunicaciones." (El destacado no es del original)

2. Que el artículo 80 de la Ley 7593 reformada y adicionada mediante Ley 8660, dispone que:

"La Sutel establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por reglamento. Deberán inscribirse en el Registro:

- a) Las concesiones y autorizaciones otorgadas **para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.**
- b) Las cesiones de las concesiones que se autoricen y **los contratos** que se suscriban con los nuevos concesionarios.
- c) Las **concesiones** de frecuencias de radiodifusión y televisión otorgadas.
- (...)
- o) Cualquier otro acto que disponga la Sutel, para el buen cumplimiento de los principios de **transparencia, no discriminación y derecho a la información.**" (El destacado no es del original)

3. Que el artículo 149 del Reglamento a la Ley 8642 establece que:

"La inscripción en este registro tendrá carácter declarativo y la información que se constituya tendrá por objeto asegurar que el público tenga acceso a información relativa a las redes y servicios de telecomunicaciones y garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la SUTEL."

4. Que así mismo, el artículo 150 de ese Reglamento señala, que:

"Artículo 150.—Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:

a) Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

(...)

p) Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

q) Cualquiera otro acto que disponga la SUTEL mediante resolución motivada que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información."



5. Que como manifestación de la *transparencia y no discriminación*, el Consejo de la SUTEL debe velar por la administración transparente y no discriminatoria de los recursos escasos. Entre los recursos escasos se pueden citar el *espectro radioeléctrico* para las radiocomunicaciones (artículos 60 inciso f., y 73 inciso j., de la Ley 7593). Consecuentemente, la información que se tenga de estos recursos y su acceso por parte de los operadores y proveedores reviste de especial interés para garantizar estos principios, y el Registro Nacional de Telecomunicaciones deviene en un medio necesario.
6. Que en general es función del Consejo de la SUTEL "*incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica...*", conforme con el artículo 73 inciso c) de la Ley 7593 (el destacado no es del original)
7. Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 8642 para el uso comercial y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico los particulares requieren de una concesión.
8. Que el mismo acto de otorgamiento de la concesión especial del dominio público radioeléctrico también comprende la "*habilitación administrativa*" o *título habilitante* para la operación de redes de telecomunicaciones, así como, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

(b) Naturaleza y Efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones:

9. Que el *Registro Nacional de Telecomunicaciones*, específicamente el registro de operadores y proveedores y el registro de concesiones y permisos, tiene *naturaleza de registro administrativo*, y su administración corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones. En este sentido, el Registro entre otros, tiene por objeto primario la inscripción de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Adicionalmente, el Registro también tiene por objeto primario la inscripción de las concesiones de las frecuencias del espectro radioeléctrico. En ambos casos corresponde registrar en los "archivos y libros registrales" los respectivos asientos de inscripción bajo un sistema de folios (independientemente del uso de asientos por medios informáticos para su consulta²). Es decir, en primer caso un asiento de inscripción por el registro de cada operador y/o proveedor; y en el segundo caso, un asiento de inscripción en el libro registral respectivo por cada segmento o rango de frecuencias asignado por medio de una concesión del derecho de uso y explotación o de un permiso de uso.

En lo sucesivo, en los respectivos asientos de inscripción (de operadores/proveedores y de concesiones/permisos) se deberán inscribir también cualquier movimiento relacionado con cada uno de estos tipos de registros. De ahí, que el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en el artículo 154 disponga que, "*[u]na vez practicada la primera inscripción de un operador o proveedor, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan respecto de los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la red o servicio que se pretenda explotar o prestar.*"

² El Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece en el artículo 152 que *podrá consultarse los archivos y libros registrales. A estos efectos, la SUTEL facilitará a los interesados la consulta de los asientos por medios informáticos instalados en la oficina del registro y, en su caso, a través de la página Web de la SUTEL.* Ello hace suponer la efectiva materialización de los registros correspondientes por medio de la inscripción de los respectivos asientos en los libros registrales que al efecto lleve la administración del Registro Nacional de Telecomunicaciones.



10. Que la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones tiene *carácter declarativo* y no constitutivo. El Registro no constituye ningún derecho ni es requisito de validez ni de eficacia de ningún acto. En lo que interesa para la presente resolución, por una parte, (i) las personas, públicas o privadas, adquieren la habilitación para ejercer su derecho a realizar la actividad de explotación de la red o la prestación del servicio de telecomunicaciones desde la firmeza del acto de habilitación administrativa por la Administración Pública correspondiente (Poder Ejecutivo o SUTEL, según corresponda) conforme con su potestad de control y tutela administrativa.

Por otra parte (ii) los particulares o sujetos públicos obtienen su derecho de uso y explotación del espectro o de solo uso, mediante el perfeccionamiento de la concesión o el permiso, según corresponda; aunque en el este caso solo podrá ejercer su derecho de uso y explotación hasta que se cumpla el acto de aprobación del refrendo contralor del respectivo contrato.

11. Que en cuanto el contenido de las respectivas inscripciones registrales objeto de esta resolución se requiere la inscripción de datos relativos a las personas físicas o jurídicas que sean operadores o proveedores, así como las condiciones para desarrollar su actividad y sus modificaciones; en general cualquier dato que sea necesario para que la SUTEL pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas, y los que fueran necesarios para que los terceros sean debidamente informados a efectos de ejercer sus derechos derivados de la transparencia y la no discriminación.

Lo mismo sucede en cuanto a las bandas o rangos de frecuencias asignadas mediante concesión, será necesario todo dato que corresponda como mínimo al contrato de concesión (artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones).

12. Que como de seguido explicamos corresponde a la Superintendencia inscribir en los respectivos asientos en los libros o archivos digitales registrales los actos relacionados con, por una parte (i) el espectro o bien público, es decir, las concesiones y los permisos; y por otra, (ii) la actividad de telecomunicaciones, los sujetos que realizan la operación de redes de telecomunicaciones y la explotación de servicios de telecomunicaciones, que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional (artículo 1 de la Ley 8642).

13. Que así las cosas, a partir del Acuerdo Ejecutivo N°001-2011-MINAET y el acto administrativo que hace recaer la adjudicación en la Ofertas de Claro CR Telecomunicaciones S.A. debe distinguirse el contenido del acto en cuanto la habilitación para el uso del bien público (espectro radioeléctrico) y la habilitación administrativa para el ejercicio de una actividad (la operación de redes públicas y prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público).

De esta manera en el estado actual solo es posible realizar la inscripción del registro de operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

La inscripción en lo relativo al espectro radioeléctrico solo cabe anotar el acto de adjudicación sobre las oferta de Claro CR Telecomunicaciones S.A., y la respectiva garantía de cumplimiento, como condición del perfeccionamiento del contrato de concesión³ del derecho de uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico, y hasta la presentación del respectivo contrato debidamente refrendados por la Contraloría General de la República, para su debida inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- (c) **De la concesión del espectro radioeléctrico y de la simple habilitación administrativa para el ejercicio de la actividad de telecomunicaciones: la operación de redes públicas y prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.**

³ Sala Constitucional, sentencia N°14421-2001 de las 11:00 horas del 17 de diciembre, en cuanto el contrato de concesión señala: "*b) perfección del contrato a la cual se arriba con la emisión del acto final de tal procedimiento, esto es, el de adjudicación y la rendición de la garantía de cumplimiento -cuando procede-...*"



14. Que en adición a los motivos de hecho y de derecho y la motivación antes mencionados, este Consejo acoge como parte de la motivación de este acto de inscripción, la siguiente argumentación jurídica esgrimida en el citado criterio jurídico oficio 484-SUTEL-2011, el cual en cuanto interesa para esta sección se transcribe como sigue:

“La Ley General de Telecomunicaciones tiene por objeto la regulación de las *telecomunicaciones* que comprende el *uso y explotación de las redes* y la *prestación de los servicios* de telecomunicaciones (artículo 1).

Como parte del proceso de liberalización de las redes de telecomunicaciones y de los servicios de telecomunicaciones, el nuevo marco jurídico (Ley 8642 y Ley 8660) considera la actividad de telecomunicaciones como una actividad privada de interés público. Primero, la Ley 8660 deroga el inciso b) del artículo 5 de la Ley 7593 despublicando así la actividad de los servicios de telecomunicaciones, que consideraba los servicios de telecomunicaciones autorizados por ley como servicios públicos de titularidad del Estado. Segundo, el artículo 74 de la Ley 7593 declara de interés público la operación de las redes de telecomunicaciones.

Ello significa que la actividad de las telecomunicaciones dejó ser de titularidad del Estado, y por ende el Estado ya no gestiona como titular de la actividad el despliegue y operación de redes de telecomunicaciones ni los servicios de telecomunicaciones en forma exclusiva ni mediante la gestión indirecta de los particulares a través de las figuras de la concesión de servicios públicos o la gestión interesada. En la actualidad cualquier particular tiene el derecho por ley de operar redes de telecomunicaciones y proveer servicios de telecomunicaciones a terceros. Por ese interés público que reviste la actividad el Estado se ha reservado potestades de intervención pero ya no como titular de la actividad ni a través del mecanismo del servicio público, sino más bien por su potestad de control de una actividad económica (mecanismo de la regulación) que reviste una importancia socio-económica para el país. De ahí que lo único que requieren los particulares es una simple habilitación administrativa para el ejercicio de ese derecho que ya por ley tienen los particulares, como más adelante profundizaremos.

En contraste y en otro orden de ideas, el espectro radioeléctrico continúa siendo un bien público cuya titularidad, gestión y control está reservado al Estado. Es decir, es un bien fuera del comercio de los particulares y ningún particular puede reclamar u ostentar un *derecho de propiedad* sobre el espectro radioeléctrico o segmentos de éste. Al ser el Estado titular de ese bien y de acuerdo a nuestra Constitución Política (inciso 14, artículo 121⁴) y la ley marco (Ley 8642) los particulares pueden hacer *uso* y *explotación* de ese bien, únicamente a través del mecanismo de la concesión especial del dominio público, como figura constitutiva del derecho de uso y explotación de los bienes públicos.

En síntesis, el nuevo marco jurídico de las telecomunicaciones por una lado regula la actividad de la operación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones como una actividad económica o privada de interés público, para

⁴ La Sala Constitucional ha establecido interpretando el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política que la Carta Fundamental detrás de lo indicado en dicho inciso 14 respecto de los “servicios inalámbricos” lo que hace es calificar como un bien público el espectro radioeléctrico. De ello se sigue que lo calificado por la Constitución como de titularidad del Estado es el recurso natural del espectro radioeléctrico; y no los servicios de telecomunicaciones. Ver los siguientes votos: 4569-2008, 11492-2006, 5305-2005, 6909-2005, 11940-2005, 5386-1996.



cuyo *ejercicio* solo se requiere de una *simple habilitación administrativa*, y por otro lado, se encarga de regular el *espectro radioeléctrico* como un bien público de titularidad estatal, para cuyo uso y explotación se requiere de una concesión, o un permiso para su uso en los casos de uso no comercial del espectro radioeléctrico y las radiocomunicaciones privadas y los supuestos de frecuencias que para su óptima utilización no requieren de asignación exclusiva

Esta clara distinción tiene importantes consecuencias prácticas respecto de los títulos habilitantes, por una parte para el *ejercicio* del derecho de los particulares para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones, y por otra, para obtener el derecho de uso y explotación del espectro radioeléctrico por parte de los particulares que así lo requieran. Es incorrecto -técnicamente hablando- que para la operación de redes públicas de radiocomunicación y la prestación de servicios de radiocomunicación disponibles al público se requiera de una concesión de servicios, puesto que si fuera así, estaríamos afirmando que esa actividad (relacionada con la radiocomunicación) es de titularidad del Estado y por ende un servicio público, cuando en la realidad ni en el plano jurídico lo es.

Cuando el artículo 11 de la Ley 8660 establece que la concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico habilitará a su titular para la operación de redes y la prestación de todo servicio de telecomunicaciones disponibles al público, se refiere a que esa habilitación es a título de simple habilitación administrativa otorgada en el mismo acuerdo ejecutivo del Poder Ejecutivo mediante el cual también adjudica la respectiva concesión de las frecuencias del espectro radioeléctrico. Ello por cuanto, los particulares *ya tienen el derecho de operar redes y prestar servicios*, lo que se requieren es la habilitación (autorización) para su ejercicio por tratarse de una actividad privada de interés público. El Estado solo ejerce una función de tutela administrativa o de control, pero no otorga ni crea ningún derecho a favor del particular (como si lo hace con la concesión del dominio público radioeléctrico), pues ese derecho a operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones ya es un derecho incorporado en la situación jurídica de cualquier particular por ley, lo que requiere estos sujetos y lo que hace el Estado es una simple habilitación o autorización para el *ejercicio* de ese derecho.

Los actos de concesión del espectro y de habilitación administrativa para el ejercicio de la actividad son simultáneos, pero no por ello deben confundirse. Las relaciones jurídico administrativas establecidas en virtud del Acuerdo Ejecutivo N°001-2011-MINAET son de diferente naturaleza jurídica. Respecto de la habilitación para el ejercicio de la actividad de telecomunicaciones, la relación se enmarca dentro de la potestad de control y tutela administrativa de la Administración Pública; mientras que en cuanto las frecuencias del espectro radioeléctrico la relación se enmarca dentro de la contratación administrativa de la Administración Pública para conceder el derecho de uso y explotación del espectro radioeléctrico a un particular, por ser el Estado titular del dominio público de ese bien escaso. Como consecuencia de la diferencia de las relaciones jurídico administrativas las situaciones jurídicas surgidas en cada relación jurídico administrativa es también diferente: como concesionarios del espectro radioeléctrico y como operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones. Es decir, los efectos jurídicos concretizados en un sujeto en un caso (habilitación de la actividad) son distintos al otro caso (concesión del espectro)⁵.

⁵ Sobre relaciones jurídicas y situaciones jurídicas ver, Pérez Vargas (Víctor), *Las situaciones jurídicas en "Derecho Privado"*. San José: Litografía e Imprenta LIL, S.A. 1994.



En el caso de la concesión del *espectro radioeléctrico* el acto de adjudicación recaído en final y firme otorga el derecho de uso y explotación del espectro y con el otorgamiento de la garantía de cumplimiento se perfecciona el nacimiento del derecho de uso y explotación de las frecuencias radioeléctricas requiriendo la formalización de un contrato y quedando pendiente su *eficacia* hasta tanto la Contraloría General de la República no refrende los respectivos contratos.

Distinto es el caso de la *actividad* puesto que en el mismo Acuerdo Ejecutivo y acto de adjudicación lo que se reconoce es el cumplimiento de las condiciones exigidas por el ordenamiento para la habilitación del *ejercicio* de una actividad (potestad de control y no constitutiva de derechos). Este acto de simple habilitación administrativa es final y firme y adquiere eficacia desde su adopción, puesto que beneficia a quienes solicitaron la habilitación como operadores y proveedores de telecomunicaciones (artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública, en adelante LGAP) al participar como oferentes en el concurso público por la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico. Lo anterior obedece a las consecuencias jurídicas de las diferentes figuras de la "concesión del derecho de uso y explotación de un bien público" y la "simple habilitación administrativa" (llámese autorización) para el ejercicio de un derecho -preexistente a la licitación pública y al acto mismo de adjudicación- para explotar una actividad privada.

En conclusión, mientras que en el acto administrativo contenido en el respectivo Acuerdo Ejecutivo, hay un acto de adjudicación de una concesión que requiere de un acto de aprobación, también hay un acto de simple habilitación administrativa para el ejercicio de una actividad o un derecho (el de operar redes y explotar servicios de telecomunicaciones), la cual no requiere de aprobación o de un acto posterior. En el primer caso nos referimos al refrendo contralor del contrato de concesión en virtud del artículo 145 inciso 4 de la LGAP y 18 de la Ley 8642. En el segundo caso hablamos de una autorización o simple habilitación no sujeto a ningún requisito de eficacia, salvo su comunicación, debido a la propia naturaleza jurídica del acto de autorización o simple habilitación administrativa como mecanismo de control para el ejercicio de un derecho preexistente que ya por ley tienen los particulares.

Cabe mencionar que en otros países en consistencia con esta diferenciación entre la actividad despublicada y la naturaleza pública del bien del espectro radioeléctrico, los particulares primero se habilitan como operadores y proveedores de telecomunicaciones, previo a solicitar o participar en un concurso público para obtener el derecho de uso y explotación del espectro radioeléctrico. Este es el caso de España que para solicitar las concesiones del espectro el solicitante debe acreditar su condición de operador⁶. Nuestro sistema optó porque ambos actos (el de concesión del espectro y el de habilitación para ejercer la actividad) se dieran simultáneamente en un mismo acto, pero por ello no debe interpretarse que tanto el *bien* como la *actividad* son de titularidad del Estado. Por el contrario, tal y como sucede con la habilitación del artículo 23 de la Ley 8660, una vez que el particular es habilitado para ejercer su derecho de operar redes públicas y proveer servicios de telecomunicaciones, éste podrá prestar otros servicios de telecomunicaciones simplemente debiendo informar por la vía de la *notificación previa* (otro mecanismo de habilitación o control) del artículo 27 de la Ley 8642, a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Las ondas hertzianas que se propagan por medio de las frecuencias del espectro radioeléctrico son un elemento más de una red de telecomunicaciones, específicamente de radiocomunicación; no obstante, los operadores y proveedores

⁶ Artículo 43 inciso b) de la Ley 32/2003 del 3 de noviembre.



de telecomunicaciones pueden operar distintas redes y prestar una diversidad de servicios de telecomunicaciones, pero solo requieren de la habilitación una única vez como operadores y proveedores, luego es suficiente la notificación previa para prestar otros servicios de telecomunicaciones disponibles al público, siempre que para ello cumplan con el ordenamiento jurídico (razón de ser del artículo 27 de la Ley 8642).

Mención aparte merece la concesión para usar y explotar el espectro radioeléctrico, que solo se puede usar y explotar en las condiciones otorgadas en la respectiva concesión y de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y sujeto a la potestad de planificación y gestión del Estado. Es decir, bajo el mecanismo de gestión del espectro el Estado a través del PNAF y de la concesión definen el uso y explotación que el concesionario debe cumplir y respetar durante todo el período que dure su concesión.

Por último, quisiéramos dejar por sentado la diferencia entre la "concesión del derecho de uso y explotación de un bien público" y la simple "habilitación administrativa o autorización para el ejercicio de un derecho a explotar una actividad privada". Para ello a continuación transcribimos alguna doctrina relevante al respecto.

Eduardo Ortiz Ortiz define la *concesión* como el acto "con el cual la Administración Pública **transfiere a otro un derecho o un poder propio**, o, sin transmitirlo pero limitándolo y con base en él, **confiere a otro un derecho o poder nuevos**... Las concesiones que consisten en transmitir derechos son, por ejemplo, las de servicio público, por virtud de las cuales el particular adquiere de la Administración la potestad para prestar dichos servicios con todos los poderes de imperio propios de aquella... Las concesiones que consisten en crear un derecho del particular, que es una limitación de otro del Estado, son por ejemplo, las concesiones especiales de dominio público, por virtud de las cuales el administrado puede ocuparlo y explotarlo para fines exclusivos y la Administración no puede perjudicar su derecho al respecto, ni impidiéndoselo, ni dándolo nuevamente a un tercero."⁷ (El resaltado no es del original)

De la cita anterior es necesario distinguir el **derecho a ocupar y explotar un bien público** como puede ser el espectro radioeléctrico, y el **derecho a realizar y explotar** una actividad como es la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. En el caso de las concesiones especiales de dominio público el derecho nace del acto de concesión, mientras que el derecho de operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones es un derecho que ya existe en la situación jurídica de los particulares, lo que está sujeto a habilitación es el *ejercicio* de ese derecho; lo que ocurre con la simple habilitación administrativa o autorización como de seguido veremos.

En relación con la simple habilitación administrativa o autorización, el maestro Eduardo Ortiz Ortiz expresa que es el "acto con el cual la Administración confiere la **potestad de ejercer derechos que ya existen en cabeza del administrado** después de una apreciación discrecional sobre la oportunidad del ejercicio y su utilidad y de conformidad con el interés público. Mientras la concesión concede o crea derechos que antes el administrado no tenía, la autorización le permite ejercer los que tiene, pero en imposibilidad de llevarlos a la práctica mientras no haya un control sobre la oportunidad de hacerlo."^{8 9} (El resaltado no es del original)

⁷ Ortiz Ortiz (Eduardo), *Tesis de derecho Administrativo, Tomo II*. Editorial Stradtman-Biblioteca Jurídica Diké, edición 2002, San José, 2002, pág. 428.

⁸ Ídem., pág. 428.



Finalmente, hay que distinguir la "concesión especial sobre bien público" y la "concesión de servicios públicos":

*"...la concesión es la atribución de un poder jurídico a un particular sobre una manifestación de la administración pública. Sin embargo, desde un enfoque más específico, dentro del concepto genérico de concesión se encuentran diferentes formas de contratación tales como la **concesión de uso especial sobre bien público, la concesión de servicios públicos** y, finalmente, la concesión de obra pública."¹⁰ (El resaltado no es del original)*

Este mismo autor (Juan Manuel Urueta) señala que la concesión de uso especial de bien público es un acto constitutivo de derecho, por medio del cual se somete un bien del Estado a la posesión de un administrado, con la peculiaridad de que las facultades cedidas exceden el común uso permitido a los particulares.¹¹

En conclusión y de acuerdo al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones de Costa Rica no pueden haber o existir concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones, toda vez que estos servicios de telecomunicaciones y la actividad de telecomunicaciones en general definida en el artículo 1 de la Ley 8642, son servicios y una actividad de carácter económico a la cual todos los particulares y personas tienen derecho a realizar y explotar, ya que no son servicios o actividades de titularidad del Estado."

(Hasta aquí la transcripción)

(d) Inscripción de Claro CR Telecomunicaciones S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, como Operador de redes públicas y Proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

15. Que en adición a los motivos de hecho y de derecho y la motivación antes mencionados, este Consejo acoge como parte de la motivación de este acto de inscripción, la siguiente argumentación jurídica esgrimida en el citado criterio jurídico oficio 484-SUTEL-2011, el cual en cuanto interesa para esta sección se transcribe como sigue:

"El inciso p) del artículo 150 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece, que en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la SUTEL debe inscribir a los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

El inciso o) del artículo 80 de la Ley 7593, dispone que cualquier otro acto que disponga la SUTEL que se requiera para el cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información, también deben inscribirse en dicho Registro.

De acuerdo con el inciso g) del artículo 73 de la Ley 7593, le corresponde a la SUTEL establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y entre sus funciones está la de inscribir los registros respectivos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

⁹ Ídem., pág. 429. En igual sentido, Jinesta Lobo (Ernesto), *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I, parte general*. Editorial Jurídica Continental, segunda edición, San José, 2009, pág. 601 y ss.

¹⁰ Urueta Rojas (Juan Manuel), *El contrato de concesión de obras públicas*. Editorial Universidad El Rosario, Bogotá, 2006, pág. 29.

¹¹ Ídem.



A partir de la despubblicación de los servicios de telecomunicaciones se dice que la actividad de telecomunicaciones ya no está reservada al Estado. En la concesión de servicios públicos (como sucedía antes) si bien hay un derecho público subjetivo, *“ya no existe posesión de lo concedido, dado que se traslada en cabeza del particular **sólo el derecho a ejercer una actividad que, en principio, está reservada a la Administración...** En la concesión de servicios públicos el objeto del contrato es el otorgamiento de derechos **para ejercer una actividad de interés general (frecuentemente en manos del Estado) cuyo contenido económico la haga susceptible de explotación por empresarios particulares, y que no impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos...** Se desprende del objeto contractual de este género de concesiones que al particular **se le encomienda el desarrollo de una función administrativa, pero no se concede la disposición total sobre la misma, sino su mera administración.**”*¹² (El resaltado no es del original)

Así las cosas, es claro y evidente que en nuestro ordenamiento jurídico en relación con la *“actividad de las telecomunicaciones”* definida en el artículo 1 de la Ley 8642, es una actividad privada de interés público de la cual los particulares tienen derecho a llevar a cabo y que solo requieren de una simple habilitación o autorización como título hábil para ejercer ese derecho, y que no se trata de un servicio público o de la concesión de un servicio público. Tampoco se trata del ejercicio de una actividad como el desarrollo encomendado de una función administrativa.

Otro es el caso del *“bien de dominio público del espectro radioeléctrico”*, que es un bien de dominio público y que los particulares requieren un contrato de concesión como el título hábil para su uso y explotación.

Son dos objetos de regulación distintos, el de la *actividad de telecomunicaciones* que en virtud de la liberalización y la apertura la actividad deja de ser estatal, pues se considera que a través el mercado y la libre competencia los ciudadanos obtendrán mayor y mejores servicios de telecomunicaciones como consecuencia del aumento de las inversiones, la innovación tecnológica, la competencia en el despliegue de las redes de telecomunicaciones y en la prestación de servicios de telecomunicaciones. Y por su parte, el espectro radioeléctrico se mantiene como titularidad del Estado por ser considerado un recurso escaso, y a pesar de la liberalización de la operación de las redes y la explotación de los servicios y la competencia efectiva, se considera que el Estado debe mantener la reserva sobre la gestión y control de ese recurso escaso. Por consiguiente, estos objetos distintos de regulación producen una regulación diferente en cuanto a las situaciones jurídicas de los particulares y su habilitación para usar y explotar, según sea un bien sea una actividad.

De conformidad con lo expuesto en la sección anterior, el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo número 001-2011-MINAET habilitó a la empresa Azules y Platas S.A. y a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., para ejercer su derecho a operar redes de telecomunicaciones y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, en principio la operación de redes y la prestación del servicio de telecomunicaciones móviles.

Ese Acuerdo Ejecutivo es el acto administrativo mediante el cual dichas empresas adquieren el título que las *habilita para ejercer* su derecho de realizar una actividad conformada por la operación de redes y la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Ese acto administrativo adquirió firmeza y, por tanto, corresponde a la SUTEL proceder con las respectivas inscripciones de las

¹² Idem., pág. 31.



empresas Azules y Platas S.A., y Claro CR Telecomunicaciones S.A., como operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Como ha quedado explicado en la sección anterior, el título hábil para ejercer la actividad de telecomunicaciones es la simple habilitación administrativa, como acto de control de una actividad privada regulada a la cual los particulares tienen ya el derecho de realizar.

En cambio, no se trata del título hábil que requieren los particulares para realizar una actividad de titularidad del Estado, es decir un servicio público, pues en estos casos se requiere una concesión como título para constituir el derecho de explotación de la actividad de servicio público y para poder ejercer dicho derecho –según corresponda y no en todos los casos- podría también necesitarse el respectivo contrato administrativo de concesión debidamente refrendado por la Contraloría General de la República.

Los respectivos registros como operadores y proveedores de servicios deben indicar los datos generales de identificación de las personas, físicas o jurídicas, los datos de los actos administrativos o títulos hábiles, ya sea, para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones, o para el uso y explotación del espectro radioeléctrico; datos de las redes habilitadas y que se pretenden operar, los datos de los servicios que se pretenden prestar, y cualquier otros que técnica y jurídicamente el Consejo considere necesarios para su publicidad a efectos de cumplir con los principios de transparencia, no discriminación y el derecho a la información.”

(Hasta aquí la transcripción)

16. Que en virtud de todo lo anterior, corresponde a esta Superintendencia proceder con la *inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones* de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. como operador de redes públicas de telecomunicaciones y proveedora de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, concretamente servicios de telecomunicaciones móviles y telefonía móvil, de acuerdo con el inciso p) del artículo 150 del Reglamento a la Ley 8642 y el inciso o) del artículo 80 de la Ley 7593.

(e) Anotación del Acuerdo Ejecutivo N°001-2011-MINAET como movimiento del trámite de inscripción de la concesión 3 de la licitación pública N° 2010LI-000001-SUTEL:

17. Que en adición a los motivos de hecho y de derecho y la motivación antes mencionados, este Consejo admite como parte de la motivación para lo que se motiva en esta sección de la presente resolución, la siguiente argumentación jurídica esgrimida en el citado criterio jurídico oficio 484-SUTEL-2011, el cual en cuanto interesa se transcribe como sigue:

“El inciso a) del artículo 80 de la Ley 7593 y el inciso a) del artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen que las concesiones otorgadas y los contratos que se suscriban deben inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Conforme con el artículo 73 inciso g) de la Ley 7593, le corresponde a la SUTEL proceder con las respectivas inscripciones de las concesiones (del derecho de uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico) y sus respectivos contratos administrativos con el refrendo contralor.

Por tratarse de un acto administrativo (concesión) que por su naturaleza jurídica requiere de un acto de aprobación de control de otro órgano, a decir, la Contraloría General de la República, la SUTEL solo puede anotar el acto administrativo mediante el cual se hizo recaer la adjudicación en la oferta de Azules y Platas y en la oferta de Claro, en el proceso de licitación pública 2010LI-000001-SUTEL. Ello como la



anotación de un movimiento en la gestión de un trámite que tiene por finalidad la inscripción del registro de las concesiones del espectro radioeléctrico para su uso y explotación, las cuales, comprenden el acto de adjudicación, el otorgamiento de la garantía de cumplimiento, la formalización del contrato y el refrendo contralor.

El acto de adjudicación y el otorgamiento de la garantía de cumplimiento *perfeccionan* y dan nacimiento del derecho de uso y explotación de las frecuencias, restando únicamente la formalización del respectivo contrato y el refrendo contralor. Sin embargo, con el acto de adjudicación y el otorgamiento de la garantía de cumplimiento los concesionarios adquieren el derecho de uso y explotación de las respectivas frecuencias radioeléctricas, es decir, son titulares de ese derecho. Ese derecho nace a la vida jurídica y es parte de la situación jurídica de los adjudicatarios-concesionarios. Es decir, ese derecho ya entró en el patrimonio de los concesionarios y en su situación jurídica. Lo que está pendiente es un *acto de aprobación* para su eficacia, lo que no impide que técnica y jurídicamente se reconozca a los concesionarios como *titulares* del mencionado derecho de uso y explotación sobre las frecuencias que a cada una le fueron asignadas en virtud del concurso público finalizado.

No obstante, a efectos de la inscripción del registro sobre las frecuencias radioeléctricas en cuestión es necesario el *contrato administrativo de concesión debidamente refrendado* por la Contraloría General de la República. Hasta que ello no suceda los concesionarios no pueden *ejercer* el derecho de uso y explotación (del que ya son titulares) de las respectivas frecuencias, y aunque sean operadores y proveedores de telecomunicaciones, lo que no debiera impedir el ejercicio de sus derechos derivados de la habilitación como operadores y proveedores de telecomunicaciones.

En cuanto a la concesión o el contrato de concesión, la Sala Constitucional es importante indicar lo siguiente, y que confirma lo establecido por la doctrina y el ordenamiento jurídico en cuanto el contrato administrativo:

*"Resulta claro que en todo contrato administrativo existen varias etapas claramente delimitadas que son las siguientes: a) Formación del contrato, la cual se verifica a través del inicio y sustanciación del procedimiento de contratación respectivo; b) perfección del contrato a la cual se arriba con la emisión del acto final de tal procedimiento, esto es, el de adjudicación y la rendición de la garantía de cumplimiento -cuando procede-; c) formalización del contrato, la que debe darse en los supuestos en que es necesario que los derechos y obligaciones correlativas de las partes contratantes estén asentadas y reflejadas en un clausulado o documento formal; d) ejecución del contrato, durante la cual sendas partes ejercen sus derechos, cumplen con sus obligaciones recíprocas y con el objeto del contrato y d) terminación o extinción, la que puede ser por causas normales (v. gr. cumplimiento del objeto o expiración del plazo) o anormales (v. gr. rescisión o resolución contractual)."*¹³

Por consiguiente, lo que corresponde a esta Superintendencia es anotar el acto administrativo de adjudicación sobre las respectivas ofertas de Azules y Platas y Claro, junto con la garantía de cumplimiento, para cumplir con la finalidad del Registro cual es declarar los actos que sean necesarios para el cumplimiento del derecho a la información y los principios de transparencia y no discriminación. Por su parte, el trámite de inscripción del contrato administrativo de concesión (según los términos expresados en la cita de la Sala Constitucional y por el Reglamento de la

¹³ Sala Constitucional, sentencia N°14421-2001 de las 11:00 horas del 17 de diciembre.

Ley de Contratación Administrativa) se terminaría habiéndose presentado a la Superintendencia los respectivos contratos de concesión debidamente refrendados por la Contraloría General de la República (acto de adjudicación más contrato público de concesión refrendado)."

(Hasta aquí la transcripción)

18. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
19. Que en virtud de lo anterior, lo procedente es inscribir a Claro CR Telecomunicaciones S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, como operador de redes públicas de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telefonía móvil, para lo cual debe practicarse la inscripción de la presente resolución en el correspondiente asiento de inscripción en el respectivo libro o archivo digital registral que al efectos lleva esta Superintendencia.
20. Que así mismo, a efectos de dar publicidad al perfeccionamiento del contrato de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas a Claro CR Telecomunicaciones S.A. mediante el acto de adjudicación de la licitación pública N° 2010LI-000001-SUTEL, procede anotar en el libro o archivo registral respectivo dicho acto de adjudicación (Acuerdo Ejecutivo N°001-2011-MINAET) y la respectiva garantía de cumplimiento, como un movimiento de la inscripción del registro de la concesión de las frecuencias de las bandas 850MHz, 1800 MHz y 2100 MHz en los segmentos del canal y ancho de banda y frecuencias indicadas en el Resultado 1. Una vez aportado el contrato de concesión respectivo con el refrendo de la Contraloría General de la República, procédase a practicar en el asiento correspondiente en el respectivo libro o archivo registral la inscripción del contrato de concesión de las frecuencias antes indicadas y referenciadas.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A** cédula jurídica número 3-101-460479 (en adelante, la "empresa habilitada"), por un período de 15 años a partir de la firmeza del Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 15, Alcance N° 9 del 21 de enero de 2011, notificado el 8 de febrero de 2011, para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telefonía móvil y telecomunicaciones móviles.
- II. INDICAR a la empresa habilitada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones, bajo el mecanismo de *notificación previa* del artículo 27 de la Ley 8642, informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los



ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones.

- III. ORDENAR la inscripción en el libro o archivo registral respectivo, el asiento de inscripción correspondiente que incluya la parte dispositiva de la presente resolución con lo siguiente:

PRIMERO. Datos generales del operador y/o proveedor:

Datos	Detalle
Denominación social:	Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima, constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-460479
Domicilio social:	San José, Sabana Norte, Edificio Torre la Sabana, piso 7mo.
Habilitación:	Como operador de redes públicas y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, por un período de 15 años a partir de la firmeza del Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 15, Alcance N° 9 del 21 de enero de 2011 y notificado el 8 de febrero de 2011.
Servicios autorizados:	Servicios de telecomunicaciones móviles
Fax:	+506 2290-7221
Correo electrónico de contacto	ricardo.taylor@claro.cr esoley@lawfirm.cr.com
Representación:	Apoderados generalísimos sin límite de suma, actuando conjunta o individualmente: (1) Daniel Andrés Bernal Salazar, mayor de edad, nacionalidad colombiana, pasaporte de su país CC 779692317, casado una vez, abogado, vecino de México Distrito Federal, México. (2) Ricardo José Taylor Capón, mayor de edad, nacionalidad costarricense, cédula de identidad 1-747-070, divorciado una vez, administrador de empresas, vecino de Escazú, Costa Rica.
Capital social:	¢10 000 representado por 10 acciones de ¢1 000 cada una.
Grupo económico:	Sociedad matriz: América Móvil, S.A.B. de C.V., sociedad constituida y organizada de conformidad con las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos, domiciliada en México Distrito Federal, dueña del 100% del capital de la sociedad Sercotel S.A. de C.V., sociedad organizada y existente conforme con las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es dueña del 100% del capital social de Claro CR Telecomunicaciones S.A.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

SEGUNDO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa habilitada podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en todo el territorio nacional, en las zonas geográficas que se indican y de la forma que establece el cartel, el acto de adjudicación y habilitación, y el respectivo contrato de concesión.



TERCERO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando nuevos servicios, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre las tarifas: La empresa habilitada deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL y de conformidad con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular en el respectivo contrato de concesión, hágase constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que en virtud de su título habilitante la empresa habilitada está obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante, el contrato de concesión y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por el Poder Ejecutivo, la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo al Poder Ejecutivo, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esa solicitud, conforme con el artículo 32 del Reglamento a la Ley 8642;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.



- m. Disponer de centros de tele gestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la aprobación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y que se cumpla con la función de control de este Órgano Regulador.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos, el respectivo título habilitante y el contrato de concesión, o las directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre el canon de regulación y reserva del espectro: La empresa habilitada estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa habilitada está obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información en el Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET y en la concesión respecto de la habilitación para la operación y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones y de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de

Nº 13 DE ABRIL DEL 2011



SESIÓN ORDINARIA NO. 026-2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. EXTENDER a la empresa habilitada el respectivo CERTIFICADO de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del título habilitante como Operador de redes públicas y Proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, según el Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 15, Alcance N° 9 del 21 de enero de 2011.
- V. PRACTICAR como anotación en el respectivo libro o archivo registral el acto de adjudicación, el Acuerdo Ejecutivo N°001-2011-MINAET y la respectiva garantía de cumplimiento, como un movimiento en el procedimiento de inscripción del registro respectivo de la concesión de las frecuencias de las bandas 850MHz, 1800 MHz y 2100 MHz en los segmentos del canal y ancho de banda y frecuencias asignadas a Claro CR Telecomunicaciones S.A., indicadas en el Resultando 1, y en la licitación pública N° 2010LI-000001-SUTEL.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.-

ACUERDO FIRME.

**ARTICULO 13
CUMPLIMIENTO DE GARANTIA DE LA EMPRESA AZULES Y PLATAS, S. A.**

La señora Presidenta del Consejo hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo el asunto referente al cumplimiento de la garantía de la empresa Azules y Platas, S. A.

Se da por recibido de parte del MINAET el Acuerdo Ejecutivo No 014-2011 MINAET, que da por satisfecho el requisito de garantía de cumplimiento en virtud de la licitación pública LI 000001-SUTEL.

Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 017-026-2011

RCS-079-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**



SAN JOSÉ, A LAS 11:45 HORAS DEL 13 DE ABRIL DE 2011
EXPEDIENTE: OT-033-2011

“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE AZULES Y PLATAS S.A. COMO OPERADOR DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO. ANOTACIÓN DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA OFERTA DE AZULES Y PLATAS S.A. DE LA CONCESIÓN 3 DE LA LICITACIÓN PÚBLICA 2010LI-000001-SUTEL,”

En relación con el Registro Nacional de Telecomunicaciones y el Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET, mediante el cual (i) se hace recaer el acto de adjudicación sobre la Oferta de Azules y Platas S.A. para el ítem denominado Concesión 3 en la licitación pública N° 2010LI-000001-SUTEL, “Concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles”; y (ii) se otorga la habilitación administrativa a dicha empresa para operar redes públicas de telecomunicaciones y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público; el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 13, acuerdo 017-026-2011 de su sesión ordinaria número 026-2011, celebrada el 26 de abril de 2011, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

- I. Que en fecha 18 de enero de 2011, la Presidenta de la República y el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Poder Ejecutivo) suscribieron el Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 15, Alcance N° 9 del 21 de enero de 2011, mediante el cual se acordó adjudicar la concesión N°3 para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, de la licitación pública N° 2010LI-000001-SUTEL, a la empresa *Azules y Platas S.A.*, titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-610198, para brindar servicios de telefonía móvil, concesión que se describe de la siguiente forma:

Banda	Segmento del Canal	Ancho de banda	Frecuencias (MHz)	
			Subida o Uplink	Bajada o Downlink
850 MHz	E	2x5.3 MHz	843.7 a 849.0	888.7 a 894.0
1800 MHz	E	2x15 MHz	1770.0 a 1785.0	1865.0 a 1880.0
2100 MHz	E	2x10 MHz	1970.0 a 1980.0	2160.0 a 2170.0

- II. Que del expediente administrativo de la licitación pública número 2010LI-000001-SUTEL, se extrae la siguiente información de la empresa *Azules y Platas S.A.*:

Datos	Detalle
Denominación social:	Azules y Platas Sociedad Anónima , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-610198
Domicilio social:	San José, Escazú, Centro de Negocios Plaza Roble, Edificio Los Balcones, piso 4to.
Fax:	+506 2201-7152
Correo electrónico de contacto	mario.torres@telefonica.com jabadia@telefonica.com
Representación:	Apoderados generalísimos sin límite de suma, actuando conjunta o individualmente: (1) Mario Salvador Torres Rubio, mayor de edad, nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país 678522, casado una vez, abogado, vecino de San Salvador, El

	Salvador. (2) Jorge Abadía Pozuelo, mayor de edad, nacionalidad española, pasaporte de su país BF 287075, casado una vez, economista, vecino de Madrid, España.
Capital social:	€12 000 representado por 12 acciones de €1 000 cada una.
Grupo económico:	Sociedad matriz: Telefónica S.A., sociedad constituida y organizada de conformidad con las Leyes de España, domiciliada en Madrid, dueña del 100% del capital de la sociedad Azules y Platas S.A.

- III. Que en fecha 8 de febrero de 2011, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 006-2011, la Presidenta de la República y el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (en adelante, MINAET), acordaron notificar a la empresa Azules y Platas S.A., la firmeza del acto de adjudicación de la licitación pública N° 2010LI-000001-SUTEL.
- IV. Que en fecha 10 de febrero de 2011, el Viceministerio de Telecomunicaciones, como Rectoría de Telecomunicaciones, comunicó a esta Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) el oficio OF-GCP-2011-051, mediante el cual remite copia del Acuerdo Ejecutivo N°001-2011-MINAET y el Acuerdo Ejecutivo N° 006-2011-MINAET.
- V. Que en fecha 9 de marzo de 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acordó remitir los mencionados actos administrativos a la Dirección de Mercados, para la inscripción correspondiente de dichos actos, hechos y datos que se indican en el artículo 80 de la Ley 7593 y del artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y que se tomen las medida necesarias para resguardar el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y el derecho a la información.
- VI. Que en fecha 15 de marzo de 2011, la empresa adjudicataria presentó al MINAET la *garantía de cumplimiento* de su respectivo contrato de concesión especial de dominio público.
- VII. Que en fecha 21 de marzo de 2011, el asesor jurídico de este Consejo, el señor Jorge Brealey rindió un criterio jurídico sobre la inscripción de los "registros" que de conformidad con los artículos 80 de la Ley 7593 y 150 del Reglamento a la Ley 8642, proceden practicar a partir del acto administrativo final y firme del Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET. El mencionado criterio jurídico, indica las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"4. Conclusiones y recomendaciones.

(viii) La "*actividad de operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público*" es una actividad económica y privada de interés público, y ya no es un servicio público, por lo que los particulares únicamente requieren de una simple habilitación administrativa. Ello supone que el derecho a operar redes de telecomunicaciones y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público es un derecho que por ley tienen los particulares y preexistente a cualquier acto administrativo. Para la habilitación del ejercicio de ese derecho preexistente solo necesitan de una habilitación o autorización, en este caso del Poder Ejecutivo, sin que sea necesario ningún acto de aprobación o control posterior. De hecho, la autorización o habilitación administrativa es por sí misma un acto de control que realiza el Estado sobre los particulares interesados en ejercer la actividad de telecomunicaciones.

(ix) El "*derecho de uso y explotación del espectro radioeléctrico*" por tratarse de un bien de titularidad del Estado, es necesario una concesión. El Estado mediante el acto de concesión otorga a los particulares el derecho de uso y explotación de determinadas frecuencias radioeléctricas. La adjudicación de



la mejor oferta y el cumplimiento de la garantía de cumplimiento otorgan y perfeccionan ese derecho. Sin embargo, ese acto constitutivo del derecho de uso y explotación requieren para su eficacia de un acto de aprobación de la Contraloría General de la República. Es decir, el derecho ya forma parte de la situación jurídica de los concesionarios y ya puede hablarse de la titularidad del derecho de uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico. Tanto Azules y Platas S.A. como Claro CR Telecomunicaciones S.A. son titulares del derecho de uso y explotación de sus respectivas frecuencias y titulares del derecho y las potestades para el ejercicio de su derecho de realizar la actividad de telecomunicaciones definida como la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

- (x) La simple habilitación administrativa de la actividad de telecomunicaciones y la concesión del derecho de uso y explotación del espectro son actos administrativos de naturaleza jurídica distinta y con consecuencias jurídicas (situaciones jurídicas) también diferentes.
- (xi) El mismo Acuerdo Ejecutivo emitido por el Poder Ejecutivo, número 001-2011-MINAET otorgó tanto el derecho de uso y explotación de las frecuencias respectivas de Azules y Platas S.A. y de Claro CR Telecomunicaciones S.A.; como la habilitación administrativa para ejercer el derecho de dichas empresas para operar redes de telecomunicaciones y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- (xii) En este último caso (habilitación de la actividad) las empresas ya tenían el derecho y solo les fue habilitado su ejercicio, y en el primer caso (concesión del espectro) las empresas oferentes adquiriendo un derecho que no tenían, el de uso y explotación de determinadas frecuencias radioeléctricas.

En ambos casos, el derecho tanto para operar y prestar servicios como el derecho de uso y explotación del espectro, son derechos que ya son de titularidad de Azules y Platas S.A. y Claro CR Telecomunicaciones S.A., ya forman parte del patrimonio y situación jurídica de esas empresas. En el primer caso las empresas pueden ejercer su derecho de operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y en el segundo caso, los operadores tendrán que esperar el refrendo contralor para el ejercicio de sus respectivos derechos de uso y explotación de las frecuencias radioeléctricas que les fueron asignadas mediante el proceso de concurso público finalizado.

- (xiii) En virtud de lo anterior, corresponde a la SUTEL inscribir a las empresas Azules y Platas S.A. y Claro CR Telecomunicaciones S.A. como operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con el inciso p) del artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y el inciso o) del artículo 80 de la Ley 7593.
- (xiv) Asimismo, tratándose del espectro radioeléctrico y concretamente de las respectivas concesiones del derecho de uso y explotación de las frecuencias radioeléctricas relacionadas, la SUTEL puede anotar el acto de adjudicación y la garantía de cumplimiento como parte del registro de la concesión y esperar a que sea presentado los respectivos contratos administrativos debidamente refrendados por la Contraloría General de la República, y así culminar la inscripción del registro de las respectivas concesiones."



(Hasta aquí la transcripción)

- VIII. Que en fecha 22 de marzo de 2011, mediante oficio OF-DVT-2011-090, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a la empresa adjudicataria subsanar la garantía de cumplimiento presentada N° GC-14031103.
- IX. Que en fecha 24 de marzo de 2011, mediante memorial de Azules y Platas S.A. esta empresa presentó la respectiva enmienda de garantía de cumplimiento,
- X. Que en fecha 7 de abril de 2011, el Viceministerio de Telecomunicaciones notificó a la concesionaria Azules y Platas S.A. el Acuerdo Ejecutivo N° 013-MINAET, suscrito digitalmente por la señora Presidenta de la República y el Ministro del Ramo, mediante el cual se da por recibida satisfactoriamente la respectiva garantía de cumplimiento.
- XI. Que de conformidad con el párrafo 3° del artículo 154 del Reglamento a la Ley 8642, y del principio de eficiencia administrativa, la SUTEL debe realizar de oficio la inscripción correspondiente cuando el acto sea emanado de la propia Superintendencia o del MINAET, una vez que éste le remita la respectiva documentación.
- XII. Que el artículo 11 de la Ley 8642 dispone que cuando se otorga una concesión para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, también se habilita a su titular para la operación y explotación de la red de telecomunicaciones y tratándose de redes públicas, para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público.
- XIII. Que adicionalmente, el inciso p) del artículo 150 del Reglamento a la Ley 8642, establece que en el Registro Nacional de Telecomunicaciones deben inscribirse *"los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones"*.
- XIV. Que en virtud de lo anterior, procede realizar la respectiva gestión de inscripción de la empresa Azules y Platas S.A. como Operador de redes públicas de telecomunicaciones y Proveedor de servicios de telefonía móvil, por cuanto con base en el Acuerdo Ejecutivo N°001-2011-MINAET dicha empresa es titular de la concesión N°3 de la licitación pública 2010-LI-000001-SUTEL y habilitada para ejercer su derecho a realizar la actividad de telecomunicaciones, definida en el artículo 1 de la Ley 8642, y según se indica en los siguientes considerandos.

CONSIDERANDO

(f) Título competencial de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

21. Que el artículo 73 inciso g) de la Ley 8642 establece:

*Son funciones del Consejo de la Sutel:
(...)*

"g) Establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables a la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, la información relativa a los títulos habilitantes, sus términos y condiciones, así como los procedimientos requeridos a los proveedores de servicios de telecomunicaciones." (El destacado no es del original)

22. Que el artículo 80 de la Ley 7593 reformada y adicionada mediante Ley 8660, dispone que:

"La Sutel establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por reglamento."



Deberán inscribirse en el Registro:

- a) *Las concesiones y autorizaciones otorgadas para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.*
- b) *Las cesiones de las concesiones que se autoricen y los contratos que se suscriban con los nuevos concesionarios.*
- c) *Las **concesiones** de frecuencias de radiodifusión y televisión otorgadas.*
- (...)
- o) *Cualquier otro acto que disponga la Sutel, para el buen cumplimiento de los principios de **transparencia, no discriminación y derecho a la información.*** (El destacado no es del original)

23. Que el artículo 149 del Reglamento a la Ley 8642 establece que:

“La inscripción en este registro tendrá carácter declarativo y la información que se constituya tendrá por objeto asegurar que el público tenga acceso a información relativa a las redes y servicios de telecomunicaciones y garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la SUTEL.”

24. Que así mismo, el artículo 150 de ese Reglamento señala, que:

“Artículo 150.—Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:

a) Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

(...)

p) Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

q) Cualquiera otro acto que disponga la SUTEL mediante resolución motivada que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información.”

25. Que como manifestación de la *transparencia y no discriminación*, el Consejo de la SUTEL debe velar por la administración transparente y no discriminatoria de los recursos escasos. Entre los recursos escasos se pueden citar el *espectro radioeléctrico* para las radiocomunicaciones (artículos 60 inciso f., y 73 inciso j., de la Ley 7593). Consecuentemente, la información que se tenga de estos recursos y su acceso por parte de los operadores y proveedores reviste de especial interés para garantizar estos principios, y el Registro Nacional de Telecomunicaciones deviene en un medio necesario.

26. Que en general es función del Consejo de la SUTEL *“incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica...”*, conforme con el artículo 73 inciso c) de la Ley 7593 (el destacado no es del original)

27. Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 8642 para el uso comercial y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico los particulares requieren de una concesión.



28. Que el mismo acto de otorgamiento de la concesión especial del dominio público radioeléctrico también comprende la "habilitación administrativa" o título habilitante para la operación de redes de telecomunicaciones, así como, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

(g) Naturaleza y Efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones:

29. Que el *Registro Nacional de Telecomunicaciones*, específicamente el registro de operadores y proveedores y el registro de concesiones y permisos, tiene *naturaleza de registro administrativo*, y su administración corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones. En este sentido, el Registro entre otros, tiene por objeto primario la inscripción de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Adicionalmente, el Registro también tiene por objeto primario la inscripción de las concesiones de las frecuencias del espectro radioeléctrico. En ambos casos corresponde registrar en los "archivos y libros registrales" los respectivos asientos de inscripción bajo un sistema de folios (independientemente del uso de asientos por medios informáticos para su consulta¹⁴). Es decir, en primer caso un asiento de inscripción por el registro de cada operador y/o proveedor; y en el segundo caso, un asiento de inscripción en el libro registral respectivo por cada segmento o rango de frecuencias asignado por medio de una concesión del derecho de uso y explotación o de un permiso de uso.

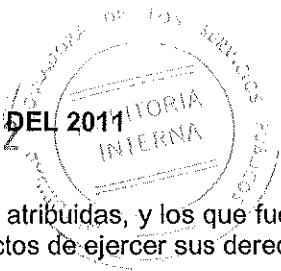
En lo sucesivo, en los respectivos asientos de inscripción (de operadores/proveedores y de concesiones/permisos) se deberán inscribir también cualquier movimiento relacionado con cada uno de estos tipos de registros. De ahí, que el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en el artículo 154 disponga que, "[u]na vez practicada la primera inscripción de un operador o proveedor, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan respecto de los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la red o servicio que se pretenda explotar o prestar."

30. Que la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones tiene *carácter declarativo* y no constitutivo. El Registro no constituye ningún derecho ni es requisito de validez ni de eficacia de ningún acto. En lo que interesa para la presente resolución, por una parte, (i) las personas, públicas o privadas, adquieren la habilitación para ejercer su derecho a realizar la actividad de explotación de la red o la prestación del servicio de telecomunicaciones desde la firmeza del acto de habilitación administrativa por la Administración Pública correspondiente (Poder Ejecutivo o SUTEL, según corresponda) conforme con su potestad de control y tutela administrativa.

Por otra parte (ii) los particulares o sujetos públicos obtienen su derecho de uso y explotación del espectro o de solo uso, mediante el perfeccionamiento de la concesión o el permiso, según corresponda; aunque en el este caso solo podrá ejercer su derecho de uso y explotación hasta que se cumpla el acto de aprobación del refrendo contralor del respectivo contrato.

31. Que en cuanto el contenido de las respectivas inscripciones registrales objeto de esta resolución se requiere la inscripción de datos relativos a las personas físicas o jurídicas que sean operadores o proveedores, así como las condiciones para desarrollar su actividad y sus modificaciones; en general cualquier dato que sea necesario para que la SUTEL pueda ejercer las funciones que

¹⁴ El Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece en el artículo 152 que "[p]odrá consultarse los archivos y libros registrales. A estos efectos, la SUTEL facilitará a los interesados la consulta de los asientos por medios informáticos instalados en la oficina del registro y, en su caso, a través de la página Web de la SUTEL." Ello hace suponer la efectiva materialización de los registros correspondientes por medio de la inscripción de los respectivos asientos en los libros registrales que al efecto lleve la administración del Registro Nacional de Telecomunicaciones.



tenga atribuidas, y los que fueran necesarios para que los terceros sean debidamente informados a efectos de ejercer sus derechos derivados de la transparencia y la no discriminación.

Lo mismo sucede en cuanto a las bandas o rangos de frecuencias asignadas mediante concesión, será necesario todo dato que corresponda como mínimo al contrato de concesión (artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones).

32. Que como de seguido explicamos corresponde a la Superintendencia inscribir en los respectivos asientos en los libros o archivos digitales registrales los actos relacionados con, por una parte (i) el espectro o bien público, es decir, las concesiones y los permisos; y por otra, (ii) la actividad de telecomunicaciones, los sujetos que realizan la operación de redes de telecomunicaciones y la explotación de servicios de telecomunicaciones, que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional (artículo 1 de la Ley 8642).
33. Que así las cosas, a partir del Acuerdo Ejecutivo N°001-2011-MINAET y el acto administrativo que hace recaer la adjudicación en la Ofertas de Azules y Platas S.A. debe distinguirse el contenido del acto en cuanto la habilitación para el uso del bien público (espectro radioeléctrico) y la habilitación administrativa para el ejercicio de una actividad (la operación de redes públicas y prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público).

De esta manera en el estado actual solo es posible realizar la inscripción del registro de operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

La inscripción en lo relativo al espectro radioeléctrico solo cabe anotar el acto de adjudicación sobre las oferta de Azules y Platas S.A., y la respectiva garantía de cumplimiento, como condición del perfeccionamiento del contrato de concesión¹⁵ del derecho de uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico, y hasta la presentación del respectivo contrato debidamente refrendados por la Contraloría General de la República, para su debida inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- (h) **De la concesión del espectro radioeléctrico y de la simple habilitación administrativa para el ejercicio de la actividad de telecomunicaciones: la operación de redes públicas y prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.**
34. Que en adición a los motivos de hecho y de derecho y la motivación antes mencionados, este Consejo acoge como parte de la motivación de este acto de inscripción, la siguiente argumentación jurídica esgrimida en el citado criterio jurídico oficio 484-SUTEL-2011, el cual en cuanto interesa para esta sección se transcribe como sigue:

"La Ley General de Telecomunicaciones tiene por objeto la regulación de las telecomunicaciones que comprende el uso y explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones (artículo 1).

Como parte del proceso de liberalización de las redes de telecomunicaciones y de los servicios de telecomunicaciones, el nuevo marco jurídico (Ley 8642 y Ley 8660) considera la actividad de telecomunicaciones como una actividad privada de interés público. Primero, la Ley 8660 deroga el inciso b) del artículo 5 de la Ley 7593 despublicando así la actividad de los servicios de telecomunicaciones, que consideraba los servicios de telecomunicaciones autorizados por ley como servicios públicos de titularidad del Estado. Segundo, el artículo 74 de la Ley 7593 declara de interés público la operación de las redes de telecomunicaciones.

¹⁵ Sala Constitucional, sentencia N°14421-2001 de las 11:00 horas del 17 de diciembre, en cuanto el contrato de concesión señala: *"b) perfección del contrato a la cual se arriba con la emisión del acto final de tal procedimiento, esto es, el de adjudicación y la rendición de la garantía de cumplimiento -cuando procede-..."*



Ello significa que la actividad de las telecomunicaciones dejó ser de titularidad del Estado, y por ende el Estado ya no gestiona como titular de la actividad el despliegue y operación de redes de telecomunicaciones ni los servicios de telecomunicaciones en forma exclusiva ni mediante la gestión indirecta de los particulares a través de las figuras de la concesión de servicios públicos o la gestión interesada. En la actualidad cualquier particular tiene el derecho por ley de operar redes de telecomunicaciones y proveer servicios de telecomunicaciones a terceros. Por ese interés público que reviste la actividad el Estado se ha reservado potestades de intervención pero ya no como titular de la actividad ni a través del mecanismo del servicio público, sino más bien por su potestad de control de una actividad económica (mecanismo de la regulación) que reviste una importancia socio-económica para el país. De ahí que lo único que requieren los particulares es una simple habilitación administrativa para el ejercicio de ese derecho que ya por ley tienen los particulares, como más adelante profundizaremos.

En contraste y en otro orden de ideas, el espectro radioeléctrico continúa siendo un bien público cuya titularidad, gestión y control está reservado al Estado. Es decir, es un bien fuera del comercio de los particulares y ningún particular puede reclamar u ostentar un *derecho de propiedad* sobre el espectro radioeléctrico o segmentos de éste. Al ser el Estado titular de ese bien y de acuerdo a nuestra Constitución Política (inciso 14, artículo 121¹⁶) y la ley marco (Ley 8642) los particulares pueden hacer *uso y explotación* de ese bien, únicamente a través del mecanismo de la concesión especial del dominio público, como figura constitutiva del derecho de uso y explotación de los bienes públicos.

En síntesis, el nuevo marco jurídico de las telecomunicaciones por una lado regula la actividad de la operación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones como una actividad económica o privada de interés público, para cuyo *ejercicio* solo se requiere de una *simple habilitación administrativa*, y por otro lado, se encarga de regular el *espectro radioeléctrico* como un bien público de titularidad estatal, para cuyo uso y explotación se requiere de una concesión, o un permiso para su uso en los casos de uso no comercial del espectro radioeléctrico y las radiocomunicaciones privadas y los supuestos de frecuencias que para su óptima utilización no requieren de asignación exclusiva

Esta clara distinción tiene importantes consecuencias prácticas respecto de los títulos habilitantes, por una parte para el *ejercicio* del derecho de los particulares para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones, y por otra, para obtener el derecho de uso y explotación del espectro radioeléctrico por parte de los particulares que así lo requieran. Es incorrecto -técnicamente hablando- que para la operación de redes públicas de radiocomunicación y la prestación de servicios de radiocomunicación disponibles al público se requiera de una concesión de servicios, puesto que si fuera así, estaríamos afirmando que esa actividad (relacionada con la radiocomunicación) es de titularidad del Estado y por ende un servicio público, cuando en la realidad ni en el plano jurídico lo es.

¹⁶ La Sala Constitucional ha establecido interpretando el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política que la Carta Fundamental detrás de lo indicado en dicho inciso 14 respecto de los "servicios inalámbricos" lo que hace es calificar como un bien público el espectro radioeléctrico. De ello se sigue que lo calificado por la Constitución como de titularidad del Estado es el recurso natural del espectro radioeléctrico; y no los servicios de telecomunicaciones. Ver los siguientes votos: 4569-2008, 11492-2006, 5305-2005, 6909-2005, 11940-2005, 5386-1996.



Cuando el artículo 11 de la Ley 8660 establece que la concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico habilitará a su titular para la operación de redes y la prestación de todo servicio de telecomunicaciones disponibles al público, se refiere a que esa habilitación es a título de simple habilitación administrativa otorgada en el mismo acuerdo ejecutivo del Poder Ejecutivo mediante el cual también adjudica la respectiva concesión de las frecuencias del espectro radioeléctrico. Ello por cuanto, los particulares *ya tienen el derecho de operar redes y prestar servicios*, lo que se requieren es la habilitación (autorización) para su ejercicio por tratarse de una actividad privada de interés público. El Estado solo ejerce una función de tutela administrativa o de control, pero no otorga ni crea ningún derecho a favor del particular (como si lo hace con la concesión del dominio público radioeléctrico), pues ese derecho a operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones ya es un derecho incorporado en la situación jurídica de cualquier particular por ley, lo que requiere estos sujetos y lo que hace el Estado es una simple habilitación o autorización para el *ejercicio* de ese derecho.

Los actos de concesión del espectro y de habilitación administrativa para el ejercicio de la actividad son simultáneos, pero no por ello deben confundirse. Las relaciones jurídico administrativas establecidas en virtud del Acuerdo Ejecutivo N°001-2011-MINAET son de diferente naturaleza jurídica. Respecto de la habilitación para el ejercicio de la actividad de telecomunicaciones, la relación se enmarca dentro de la potestad de control y tutela administrativa de la Administración Pública; mientras que en cuanto las frecuencias del espectro radioeléctrico la relación se enmarca dentro de la contratación administrativa de la Administración Pública para conceder el derecho de uso y explotación del espectro radioeléctrico a un particular, por ser el Estado titular del dominio público de ese bien escaso. Como consecuencia de la diferencia de las relaciones jurídico administrativas las situaciones jurídicas surgidas en cada relación jurídico administrativa es también diferente: como concesionarios del espectro radioeléctrico y como operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones. Es decir, los efectos jurídicos concretizados en un sujeto en un caso (habilitación de la actividad) son distintos al otro caso (concesión del espectro)¹⁷.

En el caso de la concesión del *espectro radioeléctrico* el acto de adjudicación recaído en final y firme otorga el derecho de uso y explotación del espectro y con el otorgamiento de la garantía de cumplimiento se perfecciona el nacimiento del derecho de uso y explotación de las frecuencias radioeléctricas requiriendo la formalización de un contrato y quedando pendiente su *eficacia* hasta tanto la Contraloría General de la República no refrende los respectivos contratos.

Distinto es el caso de la *actividad* puesto que en el mismo Acuerdo Ejecutivo y acto de adjudicación lo que se reconoce es el cumplimiento de las condiciones exigidas por el ordenamiento para la habilitación del *ejercicio* de una actividad (potestad de control y no constitutiva de derechos). Este acto de simple habilitación administrativa es final y firme y adquiere eficacia desde su adopción, puesto que beneficia a quienes solicitaron la habilitación como operadores y proveedores de telecomunicaciones (artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública, en adelante LGAP) al participar como oferentes en el concurso público por la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico. Lo anterior obedece a las consecuencias jurídicas de las diferentes figuras de la "concesión del derecho de uso y explotación de un bien público" y la "simple habilitación administrativa" (llámese autorización)

¹⁷ Sobre relaciones jurídicas y situaciones jurídicas ver, Pérez Vargas (Víctor), *Las situaciones jurídicas en "Derecho Privado"*. San José: Litografía e Imprenta LIL, S.A. 1994.



para el ejercicio de un derecho -preexistente a la licitación pública y al acto mismo de adjudicación- para explotar una actividad privada.

En conclusión, mientras que en el acto administrativo contenido en el respectivo Acuerdo Ejecutivo, hay un acto de adjudicación de una concesión que requiere de un acto de aprobación, también hay un acto de simple habilitación administrativa para el ejercicio de una actividad o un derecho (el de operar redes y explotar servicios de telecomunicaciones), la cual no requiere de aprobación o de un acto posterior. En el primer caso nos referimos al refrendo contralor del contrato de concesión en virtud del artículo 145 inciso 4 de la LGAP y 18 de la Ley 8642. En el segundo caso hablamos de una autorización o simple habilitación no sujeto a ningún requisito de eficacia, salvo su comunicación, debido a la propia naturaleza jurídica del acto de autorización o simple habilitación administrativa como mecanismo de control para el ejercicio de un derecho preexistente que ya por ley tienen los particulares.

Cabe mencionar que en otros países en consistencia con esta diferenciación entre la actividad despublificada y la naturaleza pública del bien del espectro radioeléctrico, los particulares primero se habilitan como operadores y proveedores de telecomunicaciones, previo a solicitar o participar en un concurso público para obtener el derecho de uso y explotación del espectro radioeléctrico. Este es el caso de España que para solicitar las concesiones del espectro el solicitante debe acreditar su condición de operador¹⁸. Nuestro sistema optó porque ambos actos (el de concesión del espectro y el de habilitación para ejercer la actividad) se dieran simultáneamente en un mismo acto, pero por ello no debe interpretarse que tanto el *bien* como la *actividad* son de titularidad del Estado. Por el contrario, tal y como sucede con la habilitación del artículo 23 de la Ley 8660, una vez que el particular es habilitado para ejercer su derecho de operar redes públicas y proveer servicios de telecomunicaciones, éste podrá prestar otros servicios de telecomunicaciones simplemente debiendo informar por la vía de la *notificación previa* (otro mecanismo de habilitación o control) del artículo 27 de la Ley 8642, a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Las ondas hertzianas que se propagan por medio de las frecuencias del espectro radioeléctrico son un elemento más de una red de telecomunicaciones, específicamente de radiocomunicación; no obstante, los operadores y proveedores de telecomunicaciones pueden operar distintas redes y prestar una diversidad de servicios de telecomunicaciones, pero solo requieren de la habilitación una única vez como operadores y proveedores, luego es suficiente la notificación previa para prestar otros servicios de telecomunicaciones disponibles al público, siempre que para ello cumplan con el ordenamiento jurídico (razón de ser del artículo 27 de la Ley 8642).

Mención aparte merece la concesión para usar y explotar el espectro radioeléctrico, que solo se puede usar y explotar en las condiciones otorgadas en la respectiva concesión y de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y sujeto a la potestad de planificación y gestión del Estado. Es decir, bajo el mecanismo de gestión del espectro el Estado a través del PNAF y de la concesión definen el uso y explotación que el concesionario debe cumplir y respetar durante todo el periodo que dure su concesión.

Por último, quisiéramos dejar por sentado la diferencia entre la "*concesión del derecho de uso y explotación de un bien público*" y la simple "*habilitación*

¹⁸ Artículo 43 inciso b) de la Ley 32/2003 del 3 de noviembre.



administrativa o autorización para el ejercicio de un derecho a explotar una actividad privada". Para ello a continuación transcribimos alguna doctrina relevante al respecto.

Eduardo Ortiz Ortiz define la *concesión* como el acto "con el cual la Administración Pública **transfiere a otro un derecho o un poder propio**, o, sin transmitirlo pero limitándolo y con base en él, **confiere a otro un derecho o poder nuevos**... Las concesiones que consisten en transmitir derechos son, por ejemplo, las de servicio público, por virtud de las cuales el particular adquiere de la Administración la potestad para prestar dichos servicios con todos los poderes de imperio propios de aquella... Las concesiones que consisten en crear un derecho del particular, que es una limitación de otro del Estado, son por ejemplo, las concesiones especiales de dominio público, por virtud de las cuales el administrado puede ocuparlo y explotarlo para fines exclusivos y la Administración no puede perjudicar su derecho al respecto, ni impidiéndoselo, ni dándolo nuevamente a un tercero."¹⁹ (El resaltado no es del original)

De la cita anterior es necesario distinguir el **derecho a ocupar y explotar un bien público** como puede ser el espectro radioeléctrico, y el **derecho a realizar y explotar** una actividad como es la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. En el caso de las concesiones especiales de dominio público el derecho nace del acto de concesión, mientras que el derecho de operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones es un derecho que ya existe en la situación jurídica de los particulares, lo que está sujeto a habilitación es el *ejercicio* de ese derecho; lo que ocurre con la simple habilitación administrativa o autorización como de seguido veremos.

En relación con la simple habilitación administrativa o autorización, el maestro Eduardo Ortiz Ortiz expresa que es el "acto con el cual la Administración confiere la **potestad de ejercer derechos que ya existen en cabeza del administrado** después de una apreciación discrecional sobre la oportunidad del ejercicio y su utilidad y de conformidad con el interés público. Mientras la concesión concede o crea derechos que antes el administrado no tenía, la autorización le permite ejercer los que tiene, pero en imposibilidad de llevarlos a la práctica mientras no haya un control sobre la oportunidad de hacerlo."^{20 21} (El resaltado no es del original)

Finalmente, hay que distinguir la "concesión especial sobre bien público" y la "concesión de servicios públicos":

"...la concesión es la atribución de un poder jurídico a un particular sobre una manifestación de la administración pública. Sin embargo, desde un enfoque más específico, dentro del concepto genérico de concesión se encuentran diferentes formas de contratación tales como la **concesión de uso especial sobre bien público**, la **concesión de servicios públicos** y, finalmente, la concesión de obra pública."²² (El resaltado no es del original)

¹⁹ Ortiz Ortiz (Eduardo), *Tesis de derecho Administrativo, Tomo II*. Editorial Stradtman-Biblioteca Jurídica Díké, edición 2002, San José, 2002, pág. 428.

²⁰ Ídem., pág. 428.

²¹ Ídem., pág. 429. En igual sentido, Jinesta Lobo (Ernesto), *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I, parte general*. Editorial Jurídica Continental, segunda edición, San José, 2009, pág. 601 y ss.

²² Urueta Rojas (Juan Manuel), *El contrato de concesión de obras públicas*. Editorial Universidad El Rosario, Bogotá, 2006, pág. 29.



Este mismo autor (Juan Manuel Urueta) señala que la concesión de uso especial de bien público es un acto constitutivo de derecho, por medio del cual se somete un bien del Estado a la posesión de un administrado, con la peculiaridad de que las facultades cedidas exceden el común uso permitido a los particulares.²³

En conclusión y de acuerdo al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones de Costa Rica no pueden haber o existir concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones, toda vez que estos servicios de telecomunicaciones y la actividad de telecomunicaciones en general definida en el artículo 1 de la Ley 8642, son servicios y una actividad de carácter económico a la cual todos los particulares y personas tienen derecho a realizar y explotar, ya que no son servicios o actividades de titularidad del Estado.”

(Hasta aquí la transcripción)

- (l) Inscripción de Azules y Platas S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, como Operador de redes públicas y Proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
35. Que en adición a los motivos de hecho y de derecho y la motivación antes mencionados, este Consejo acoge como parte de la motivación de este acto de inscripción, la siguiente argumentación jurídica esgrimida en el citado criterio jurídico oficio 484-SUTEL-2011, el cual en cuanto interesa para esta sección se transcribe como sigue:

“El inciso p) del artículo 150 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece, que en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la SUTEL debe inscribir a los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

El inciso o) del artículo 80 de la Ley 7593, dispone que cualquier otro acto que disponga la SUTEL que se requiera para el cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información, también deben inscribirse en dicho Registro.

De acuerdo con el inciso g) del artículo 73 de la Ley 7593, le corresponde a la SUTEL establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y entre sus funciones está la de inscribir los registros respectivos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

A partir de la despublificación de los servicios de telecomunicaciones se dice que la actividad de telecomunicaciones ya no está reservada al Estado. En la concesión de servicios públicos (como sucedía antes) si bien hay un derecho público subjetivo, “*ya no existe posesión de lo concedido, dado que se traslada en cabeza del particular sólo el derecho a ejercer una actividad que, en principio, está reservada a la Administración... En la concesión de servicios públicos el objeto del contrato es el otorgamiento de derechos para ejercer una actividad de interés general (frecuentemente en manos del Estado) cuyo contenido económico la haga susceptible de explotación por empresarios particulares, y que no impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos... Se desprende del objeto contractual de este género de concesiones que al particular se le encomienda el desarrollo de una función administrativa, pero no se concede la disposición total sobre la misma, sino su mera administración.*”²⁴ (El resaltado no es del original)

²³ Ídem.

²⁴ Ídem., pág. 31.



Así las cosas, es claro y evidente que en nuestro ordenamiento jurídico en relación con la "actividad de las telecomunicaciones" definida en el artículo 1 de la Ley 8642, es una actividad privada de interés público de la cual los particulares tienen derecho a llevar a cabo y que solo requieren de una simple habilitación o autorización como título hábil para ejercer ese derecho, y que no se trata de un servicio público o de la concesión de un servicio público. Tampoco se trata del ejercicio de una actividad como el desarrollo encomendado de una función administrativa.

Otro es el caso del "bien de dominio público del espectro radioeléctrico", que es un bien de dominio público y que los particulares requieren un contrato de concesión como el título hábil para su uso y explotación.

Son dos objetos de regulación distintos, el de la actividad de telecomunicaciones que en virtud de la liberalización y la apertura la actividad deja de ser estatal, pues se considera que a través el mercado y la libre competencia los ciudadanos obtendrán mayor y mejores servicios de telecomunicaciones como consecuencia del aumento de las inversiones, la innovación tecnológica, la competencia en el despliegue de las redes de telecomunicaciones y en la prestación de servicios de telecomunicaciones. Y por su parte, el espectro radioeléctrico se mantiene como titularidad del Estado por ser considerado un recurso escaso, y a pesar de la liberalización de la operación de las redes y la explotación de los servicios y la competencia efectiva, se considera que el Estado debe mantener la reserva sobre la gestión y control de ese recurso escaso. Por consiguiente, estos objetos distintos de regulación producen una regulación diferente en cuanto a las situaciones jurídicas de los particulares y su habilitación para usar y explotar, según sea un bien sea una actividad.

De conformidad con lo expuesto en la sección anterior, el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo número 001-2011-MINAET habilitó a la empresa Azules y Platas S.A. y a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., para ejercer su derecho a operar redes de telecomunicaciones y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, en principio la operación de redes y la prestación del servicio de telecomunicaciones móviles.

Ese Acuerdo Ejecutivo es el acto administrativo mediante el cual dichas empresas adquieren el título que las *habilita para ejercer* su derecho de realizar una actividad conformada por la operación de redes y la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Ese acto administrativo adquirió firmeza y, por tanto, corresponde a la SUTEL proceder con las respectivas inscripciones de las empresas Azules y Platas S.A., y Claro CR Telecomunicaciones S.A., como operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Como ha quedado explicado en la sección anterior, el título hábil para ejercer la actividad de telecomunicaciones es la simple habilitación administrativa, como acto de control de una actividad privada regulada a la cual los particulares tienen ya el derecho de realizar.

En cambio, no se trata del título hábil que requieren los particulares para realizar una actividad de titularidad del Estado, es decir un servicio público, pues en estos casos se requiere una concesión como título para constituir el derecho de explotación de la actividad de servicio público y para poder ejercer dicho derecho –según corresponda y no en todos los casos- podría también necesitarse el respectivo contrato administrativo de concesión debidamente refrendado por la Contraloría General de la República.

Los respectivos registros como operadores y proveedores de servicios deben indicar los datos generales de identificación de las personas, físicas o jurídicas, los datos de los actos administrativos o títulos hábiles, ya sea, para operar redes y prestar servicios



de telecomunicaciones, o para el uso y explotación del espectro radioeléctrico; datos de las redes habilitadas y que se pretenden operar, los datos de los servicios que se pretenden prestar, y cualquier otros que técnica y jurídicamente el Consejo considere necesarios para su publicidad a efectos de cumplir con los principios de transparencia, no discriminación y el derecho a la información.”

(Hasta aquí la transcripción)

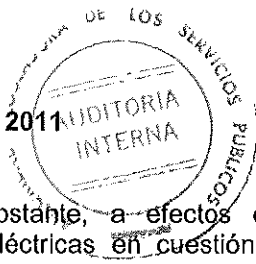
36. Que en virtud de todo lo anterior, corresponde a esta Superintendencia proceder con la *inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones* de la empresa Azules y Platas S.A. como operador de redes públicas de telecomunicaciones y proveedora de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, concretamente servicios de telecomunicaciones móviles y telefonía móvil, de acuerdo con el inciso p) del artículo 150 del Reglamento a la Ley 8642 y el inciso o) del artículo 80 de la Ley 7593.
- (j) **Anotación del Acuerdo Ejecutivo N°001-2011-MINAET como movimiento del trámite de inscripción de la concesión 3 de la licitación pública N° 2010LI-000001-SUTEL:**
37. Que en adición a los motivos de hecho y de derecho y la motivación antes mencionados, este Consejo admite como parte de la motivación para lo que se motiva en esta sección de la presente resolución, la siguiente argumentación jurídica esgrimida en el citado criterio jurídico oficio 484-SUTEL-2011, el cual en cuanto interesa se transcribe como sigue:

“El inciso a) del artículo 80 de la Ley 7593 y el inciso a) del artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen que las concesiones otorgadas y los contratos que se suscriban deben inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Conforme con el artículo 73 inciso g) de la Ley 7593, le corresponde a la SUTEL proceder con las respectivas inscripciones de las concesiones (del derecho de uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico) y sus respectivos contratos administrativos con el refrendo contralor.

Por tratarse de un acto administrativo (concesión) que por su naturaleza jurídica requiere de un acto de aprobación de control de otro órgano, a decir, la Contraloría General de la República, la SUTEL solo puede anotar el acto administrativo mediante el cual se hizo recaer la adjudicación en la ofertas de Azules y Platas y Claro, en el proceso de licitación pública 2010LI-000001-SUTEL. Ello como la anotación de un movimiento en la gestión de un trámite que tiene por finalidad la inscripción del registro de las concesiones del espectro radioeléctrico para su uso y explotación, las cuales, comprenden el acto de adjudicación, el otorgamiento de la garantía de cumplimiento, la formalización del contrato y el refrendo contralor.

El acto de adjudicación y el otorgamiento de la garantía de cumplimiento *perfeccionan* y dan nacimiento del derecho de uso y explotación de las frecuencias, restando únicamente la formalización del respectivo contrato y el refrendo contralor. Sin embargo, con el acto de adjudicación y el otorgamiento de la garantía de cumplimiento los concesionarios adquieren el derecho de uso y explotación de las respectivas frecuencias radioeléctricas, es decir, son titulares de ese derecho. Ese derecho nace a la vida jurídica y es parte de la situación jurídica de los adjudicatarios-concesionarios. Es decir, ese derecho ya entró en el patrimonio de los concesionarios y en su situación jurídica. Lo que está pendiente es un *acto de aprobación* para su eficacia, lo que no impide que técnica y jurídicamente se reconozca a los concesionarios como *titulares* del mencionado derecho de uso y explotación sobre las frecuencias que a cada una le fueron asignadas en virtud del concurso público finalizado.



No obstante, a efectos de la inscripción del registro sobre las frecuencias radioeléctricas en cuestión es necesario el *contrato administrativo de concesión debidamente refrendado* por la Contraloría General de la República. Hasta que ello no suceda los concesionarios no pueden *ejercer* el derecho de uso y explotación (del que ya son titulares) de las respectivas frecuencias, y aunque sean operadores y proveedores de telecomunicaciones, lo que no debiera impedir el ejercicio de sus derechos derivados de la habilitación como operadores y proveedores de telecomunicaciones.

En cuanto a la concesión o el contrato de concesión, la Sala Constitucional es importante indicar lo siguiente, y que confirma lo establecido por la doctrina y el ordenamiento jurídico en cuanto el contrato administrativo:

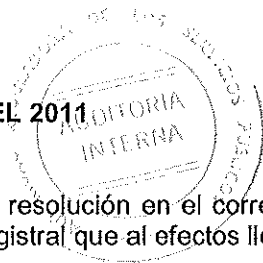
“Resulta claro que en todo contrato administrativo existen varias etapas claramente delimitadas que son las siguientes: a) Formación del contrato, la cual se verifica a través del inicio y sustanciación del procedimiento de contratación respectivo; b) perfección del contrato a la cual se arriba con la emisión del acto final de tal procedimiento, esto es, el de adjudicación y la rendición de la garantía de cumplimiento -cuando procede-; c) formalización del contrato, la que debe darse en los supuestos en que es necesario que los derechos y obligaciones correlativas de las partes contratantes estén asentadas y reflejadas en un clausulado o documento formal; d) ejecución del contrato, durante la cual sendas partes ejercen sus derechos, cumplen con sus obligaciones recíprocas y con el objeto del contrato y d) terminación o extinción, la que puede ser por causas normales (v. gr. cumplimiento del objeto o expiración del plazo) o anormales (v. gr. rescisión o resolución contractual).”²⁵

Por consiguiente, lo que corresponde a esta Superintendencia es anotar el acto administrativo de adjudicación sobre las respectivas ofertas de Azules y Platas y Claro, junto con la garantía de cumplimiento, para cumplir con la finalidad del Registro cual es declarar los actos que sean necesarios para el cumplimiento del derecho a la información y los principios de transparencia y no discriminación. Por su parte, el trámite de inscripción del contrato administrativo de concesión (según los términos expresados en la cita de la Sala Constitucional y por el Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa) se terminaría habiéndose presentado a la Superintendencia los respectivos contratos de concesión debidamente refrendados por la Contraloría General de la República (acto de adjudicación más contrato público de concesión refrendado).”

(Hasta aquí la transcripción)

38. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
39. Que en virtud de lo anterior, lo procedente es inscribir a Azules y Platas S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, como operador de redes públicas de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telefonía móvil, para lo cual debe practicarse la inscripción de la

²⁵ Sala Constitucional, sentencia N°14421-2001 de las 11:00 horas del 17 de diciembre.



presente resolución en el correspondiente asiento de inscripción en el respectivo libro o archivo digital registral que al efectos lleva esta Superintendencia.

40. Que así mismo, a efectos de dar publicidad al perfeccionamiento del contrato de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas a Azules y Plantas S.A. mediante el acto de adjudicación de la licitación pública N° 2010LI-000001-SUTEL, procede anotar en el libro o archivo registral respectivo dicho acto de adjudicación (Acuerdo Ejecutivo N°001-2011-MINAET) y la respectiva garantía de cumplimiento, como un movimiento de la inscripción del registro de la concesión de las frecuencias de las bandas 850MHz, 1800 MHz y 2100 MHz en los segmentos del canal y ancho de banda y frecuencias indicadas en el Resultado 1. Una vez aportado el contrato de concesión respectivo con el refrendo de la Contraloría General de la República, procédase a practicar en el asiento correspondiente en el respectivo libro o archivo registral la inscripción del contrato de concesión de las frecuencias antes indicadas y referenciadas.

POR TANTO

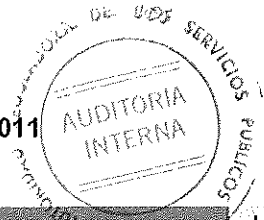
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a la empresa **AZULES Y PLATAS S.A** cédula jurídica número 3-101-610198 (en adelante, la "empresa habilitada"), por un período de 15 años a partir de la firma del Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 15, Alcance N° 9 del 21 de enero de 2011, notificado el 8 de febrero de 2011, para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telefonía móvil y telecomunicaciones móviles.
- II. INDICAR a la empresa habilitada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones, bajo el mecanismo de *notificación previa* del artículo 27 de la Ley 8642, informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones.
- III. ORDENAR la inscripción en el libro o archivo registral respectivo, el asiento de inscripción correspondiente que incluya la parte dispositiva de la presente resolución con lo siguiente:

PRIMERO. Datos generales del operador y/o proveedor:

Datos	Detalle
Denominación social:	Azules y Platas Sociedad Anónima, constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-610198
Domicilio social:	San José, Escazú, Centro de Negocios Plaza Roble, Edificio Los Balcones, piso 4to.
Habilitación:	Como operador de redes públicas y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, por un período de 15 años a partir de la firma del Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 15, Alcance N° 9 del 21 de enero de 2011, notificado el 8 de febrero de 2011.
Servicios autorizados:	Servicios de telecomunicaciones móviles



Fax:	+506 2201-7152
Correo electrónico de contacto	mario.torres@telefonica.com jabadia@telefonica.com
Representación:	Apoderados generalísimos sin límite de suma, actuando conjunta o individualmente: (1) Mario Salvador Torres Rubio, mayor de edad, nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país 678522, casado una vez, abogado, vecino de San Salvador, El Salvador. (2) Jorge Abadía Pozuelo, mayor de edad, nacionalidad española, pasaporte de su país BF 287075, casado una vez, economista, vecino de Madrid, España.
Capital social:	¢12 000 representado por 12 acciones de ¢1 000 cada una.
Grupo económico:	Sociedad matriz: Telefónica S.A., sociedad constituida y organizada de conformidad con las Leyes de España, domiciliada en Madrid, dueña del 100% del capital de la sociedad Azules y Platas S.A.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

SEGUNDO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa habilitada podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en todo el territorio nacional, en las zonas geográficas que se indican y de la forma que establece el cartel, el acto de adjudicación y habilitación, y el respectivo contrato de concesión.

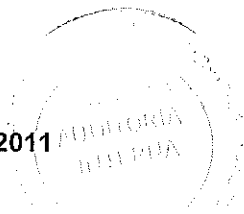
TERCERO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando nuevos servicios, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre las tarifas: La empresa habilitada deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL y de conformidad con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular en el respectivo contrato de concesión, hágase constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que en virtud de su título habilitante la empresa habilitada está obligada a:

- bb. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante, el contrato de concesión y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- cc. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por el Poder Ejecutivo, la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;

- dd. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- ee. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo al Poder Ejecutivo, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esa solicitud, conforme con el artículo 32 del Reglamento a la Ley 8642;
- ff. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- gg. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- hh. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- ii. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- jj. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- kk. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- ll. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- mm. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- nn. Disponer de centros de tele gestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los usuarios.
- oo. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- pp. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- qq. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- rr. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- ss. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- tt. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- uu. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- vv. Solicitar ante la SUTEL, la aprobación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- ww. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y que se cumpla con la función de control de este Órgano Regulador.



- xx. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- yy. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- zz. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- aaa. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- bbb. Las demás que establezca la ley, reglamentos, el respectivo título habilitante y el contrato de concesión, o las directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre el canon de regulación y reserva del espectro: La empresa habilitada estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa habilitada está obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

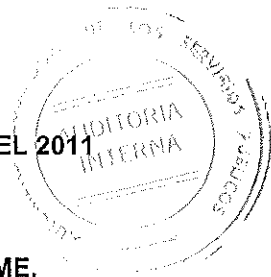
OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información en el Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET y en la concesión respecto de la habilitación para la operación y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones y de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. EXTENDER a la empresa habilitada el respectivo CERTIFICADO de INSCRIPCIÓN en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del título habilitante como Operador de redes públicas y Proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, según el Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 15, Alcance N° 9 del 21 de enero de 2011.
- V. PRACTICAR como anotación en el respectivo libro o archivo registral el acto de adjudicación, el Acuerdo Ejecutivo N°001-2011-MINAET y la respectiva garantía de cumplimiento, como un movimiento en el procedimiento de inscripción del registro respectivo de la concesión de las frecuencias de las bandas 850MHz, 1800 MHz y 2100 MHz en los segmentos del canal y ancho de banda y frecuencias asignadas a Azules y Platas S.A., indicadas en el Resultando 1, y en la licitación pública N° 2010LI-000001-SUTEL.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

Nº 13 DE ABRIL DEL 2011



ACUERDO FIRME.

**ARTICULO 14
RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DE MICROONDAS A LA EMPRESA CLARO C. R. TELECOMUNICACIONES.**

A raíz de una sugerencia que se hizo sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 018-026-2011

Posponer para una próxima sesión el conocimiento del resultado del estudio técnico para el otorgamiento de enlaces de microondas a la Empresa Claro C. R. Telecomunicaciones.

**ARTICULO 15
DEFINICION DE LINEAMIENTOS EN RELACION CON NOMBRAMIENTO DE PLAZAS ADMINISTRATIVAS DE SUTEL.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema relacionado con el nombramiento en las plazas administrativas asignadas a Sutel. Señala que la Junta Directiva de Aresep ya aprobó dichas plazas.

Inmediatamente se genera un intercambio de opiniones sobre el particular.

Suficientemente analizado el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

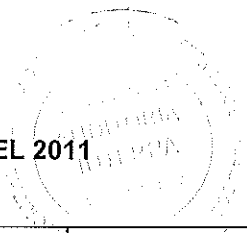
ACUERDO 019-026-2011

Solicitar al señor Ronny González Hernández, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que proceda a iniciar, cuanto antes, los procedimientos para la contratación de las plazas autorizadas y pendientes de nombramiento en la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con el detalle que se indica a continuación:

UBICACIÓN/CLASE	AREA	FUNCIONARIO
ASESOR 3	SUBPROGRAMA 1.1: CONSEJO	VACANTE - Economía
PROFESIONAL JEFE	SUBPROGRAMA 1.1: CONSEJO	VACANTE - Jurídico
PROFESIONAL 5	SUBPROGRAMA 1.1: CONSEJO	VACANTE - Comunicación
PROFESIONAL 5	SUBPROGRAMA 1.2: DIRECCION DE	VACANTE - Planificación,



	OPERACIONES	presupuesto, control interno
PROFESIONAL 5	SUBPROGRAMA 1.2: DIRECCION DE OPERACIONES	VACANTE - TI
PROFESIONAL 5	SUBPROGRAMA 1.2: DIRECCION DE OPERACIONES	VACANTE - RRHH
PROFESIONAL 5	SUBPROGRAMA 1.2: DIRECCION DE OPERACIONES	VACANTE - Finanzas
PROFESIONAL 5	SUBPROGRAMA 1.2: DIRECCION DE OPERACIONES	VACANTE - Gestión Documental
PROFESIONAL 5	SUBPROGRAMA 1.2: DIRECCION DE OPERACIONES	VACANTE - Proveeduría & SG
PROFESIONAL 2	SUBPROGRAMA 1.2: DIRECCION DE OPERACIONES	VACANTE - Finanzas
PROFESIONAL JEFE	SUBPROGRAMA 1.2: DIRECCION DE OPERACIONES	VACANTE - Finanzas
PROFESIONAL JEFE	SUBPROGRAMA 2.1: DIRECCIÓN DE CALIDAD - CALIDAD	VACANTE - Calidad
PROFESIONAL 5	SUBPROGRAMA 2.1: DIRECCIÓN DE CALIDAD - CALIDAD	RESERVADA - Glenn Fallas
PROFESIONAL 2	SUBPROGRAMA 2.1: DIRECCIÓN DE CALIDAD - CALIDAD	VACANTE - Calidad
GESTOR TÉCNICO	SUBPROGRAMA 2.1: DIRECCIÓN DE CALIDAD - CALIDAD	VACANTE - Calidad
PROFESIONAL JEFE	SUBPROGRAMA 2.2: DIRECCIÓN DE CALIDAD - ESPECTRO	VACANTE - Espectro
GESTOR TÉCNICO	SUBPROGRAMA 2.2: DIRECCIÓN DE CALIDAD - ESPECTRO	VACANTE - Espectro
GESTOR TÉCNICO	SUBPROGRAMA 2.2: DIRECCIÓN DE CALIDAD - ESPECTRO	VACANTE - Espectro
GESTOR TÉCNICO	SUBPROGRAMA 2.2: DIRECCIÓN DE CALIDAD - ESPECTRO	VACANTE - Espectro
DIRECTOR GENERAL	SUBPROGRAMA 2.3: DIRECCIÓN DE MERCADOS	VACANTE - Mercados
PROFESIONAL	SUBPROGRAMA 2.3: DIRECCIÓN DE	VACANTE - Registro Nacional de



JEFE	MERCADOS	Telecomunicaciones
DIRECTOR GENERAL	SUBPROGRAMA 3.1: FONATEL	VACANTE - FONATEL
PROFESIONAL JEFE	SUBPROGRAMA 3.1: FONATEL	VACANTE - FONATEL

ACUERDO FIRME.

**ARTICULO 16
GESTION DOCUMENTAL**

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo Directivo la propuesta de "Lineamientos para la producción documental de la Superintendencia de Telecomunicaciones".

Este tema se analizó en sesión de trabajo.

De inmediato se produce un intercambio de opiniones sobre el particular.

Suficientemente analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 020-026-2011

Aprobar, con base en la documentación remitida en esta oportunidad adjunto al oficio del 12 de abril del 2011, los "Lineamientos para la producción documental" de la Superintendencia de Telecomunicaciones y encomendar a los señores Alexander Herrera Céspedes, Natalia Coghi Ulloa y Jorge Sánchez Alfaro, que lleven a cabo las gestiones correspondientes con el fin de hacer del conocimiento de los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones los citados lineamientos, para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME.

A LAS TRECE HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ
PRESIDENTE


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO